

# **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2024: CASOS Y REGLAS**

Coordinador

**ABEL ARIAS CASTAÑO**

**AUTORES:**

**ABEL ARIAS CASTAÑO**

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

**BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ**

Profesor de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

**ANGELES CEÍNOS SUÁREZ**

Profesora de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

**GUSTAVO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ**

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

**LUZ M<sup>a</sup>. GARCÍA**

Abogada

**DIEGO RODRÍGUEZ CEMBELLÍN**

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

## SUMARIO

ADOPCIÓN .....	215	INTIMIDAD .....	235
CLÁUSULAS ABUSIVAS .....	215	LAUDO ARBITRAL .....	236
COSTAS PROCESALES .....	216	LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .	237
DERECHO A LA LEGALIDAD SANCIONADORA .....	218	MEDIDAS CAUTELARES .....	238
DESPIDO .....	226	NULIDAD DE ACTUACIONES ....	238
DILACIONES INDEBIDAS .....	226	PARLAMENTARIO .....	239
DISCRIMINACIÓN .....	228	PATRIA POTESTAD .....	243
EMPLAZAMIENTO .....	229	PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR .....	246
EXTRADICCIÓN.....	231	RECURSO DE AMPARO .....	247
EXTRANJERÍA .....	232	SUSPENSIÓN DE CONDENA .....	249
GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN ..	233	TORTURAS .....	251
HABEAS CORPUS .....	234	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ....	256
INTEGRIDAD PERSONAL .....	234		

## ADOPCIÓN

**Las resoluciones judiciales que contemplan impedimento de intervención de los abuelos en un procedimiento de adopción de menores y el descarte de acogimiento en familia extensa supone una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva: STC 82/2024; BOE 164.**

La demanda de amparo se interpone contra el auto de 25 de octubre de 2021 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Murcia en el procedimiento de adopción núm. 685-2020 de un menor, y en la pieza de incidente de nulidad de actuaciones registrada con el mismo número. En su fundamentación reiteran los argumentos expuestos en el incidente de nulidad de actuaciones. En tal sentido, refieren que la adopción se ha resuelto a pesar de encontrarse en tramitación los procedimientos de oposición a medidas de menores frente a las resoluciones administrativas que les denegaron el acogimiento familiar de sus nietos, núm. 1328-2019 –en cuya vista tuvo conocimiento de la resolución de adopción del menor– y núm. 1694-2017 en que recayó la sentencia núm. 644/2020, de 9 de julio, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, que no era firme, al encontrarse admitido el recurso de casación. Consideran que la entidad pública al conocer el fallecimiento de la madre aprovechó para «acelerar» la adopción del nieto de los demandantes, ignorando los procedimientos en curso. Los demandantes se han visto privados de intervenir y solicitar la personación como parte legítima e interventores en dicho procedimiento. Se les ha negado la posibilidad de una adopción abierta, pretendiendo la entidad pública desentenderse del todo alegando que como el menor está adoptado nada tienen que ver y habiéndose suspendido igualmente las visitas que venía disfrutando con su hermana, en virtud de la sentencia 644/2020, de 9 de julio. Atribuye el suicidio de su hija a la pérdida de toda esperanza por la actuación de la entidad pública al haber suspendido las visitas con sus dos hijos y a que uno de ellos había sido dado en guarda con fines de adopción. Se cuestiona la actuación de la entidad pública en el procedimiento núm. 1229-2018 que terminó archivándose por la muerte de su hija mediante auto de 14 de octubre de 2020, que se encuentra pendiente de recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia. En definitiva, sostiene que no era posible dictar la adopción sin que los procedimientos pendientes hubieran alcanzado firmeza, e insiste en que desde la adopción le han sido suspendidas las visitas, produciéndose un perjuicio irreparable consistente en el desarraigo de ambos menores. El TC concede el amparo.

## CLÁUSULAS ABUSIVAS

**La ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales o en un procedimiento hipotecario supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ignorar**

## **la primacía del Derecho de la Unión Europea: STC 27/2024; BOE 82, STC 38/2024; BOE 99.**

En el primer caso, el recurso se interpone frente a la providencia de 10 de mayo de 2022 dictada en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 58-2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía, que inadmitió a trámite un incidente de nulidad de actuaciones presentado por el ejecutado, hoy recurrente en amparo; así como frente al auto de 24 de mayo de 2022, que desestimó la petición de este que se apreciara la existencia de un error en dicha providencia. La inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones ha sido judicialmente fundada en que ya había sido inadmitido previamente, se había interpuesto recurso de reposición y este había sido desestimado. El objeto del recurso pivota sobre la idea de determinar si las resoluciones impugnadas son resoluciones fundadas en Derecho, respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. La pretensión de control judicial de las cláusulas abusivas viene amparada en la aplicación al caso de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, y en la jurisprudencia que la interpreta. El recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, por no haber realizado el juzgado el control de oficio de las cláusulas abusivas del contrato. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la demanda de amparo denuncia que la providencia de 2 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de El Puerto de Santa María ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho, en la medida en que rehusó revisar las cláusulas de vencimiento anticipado y la de intereses de demora sin que tal decisión se fundara en el hecho de que, en un estado procesal anterior, hubiera ya examinado, de oficio o a instancia de parte, su posible carácter abusivo. Todo ello en relación con el principio de primacía del Derecho de la Unión (arts. 10.2 y 96.1 CE) y el de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a una vivienda digna (art. 47 CE), al apartarse de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y de la doctrina sentada por la STC 31/2019, de 28 de febrero. El TC otorga el amparo.

## **COSTAS PROCESALES**

**Denegar mediante auto la imposición de costas en un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que se declara el carácter abusivo de cláusulas contractuales supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ignorancia del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea: STC 54/2024; BOE 118.**

El presente recurso de amparo se dirige contra los autos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de octubre y 17 de diciembre de 2021, dictados en el recurso de apelación núm. 165-2021, interpuesto por el recurrente frente al auto de 28 de octubre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, porque, pese a acordar el sobreseimiento y archivo del procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 611-2014 que contra él se seguía, al estimar su oposición a la ejecución con fundamento en la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado, no impuso las costas a la entidad bancaria ejecutante. La Audiencia Provincial vino a confirmar la decisión del juzgado de aplicar la excepción al criterio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales (que extendió al recurso de apelación, conforme a lo previsto en el art. 398, en relación con el art. 394, ambos de la Ley de enjuiciamiento civil), al apreciar que el caso presentaba serias dudas de Derecho, por tratarse de un incidente extraordinario de oposición a la ejecución introducido por la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, que no existía por tanto cuando la entidad bancaria instó la ejecución hipotecaria en el año 2014. El recurrente considera que los autos de la Audiencia Provincial de Valencia vulneraron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que comporta la necesidad de que el órgano judicial resuelva *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido, en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), por no respetar el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, toda vez que debió aplicar lo dispuesto en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, en la interpretación dada a los mismos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o en caso de duda elevar la cuestión prejudicial ante dicho tribunal (como el propio recurrente interesó expresamente en el incidente de nulidad). El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento administrativo en el que es demandante un funcionario público que actúa en defensa de sus derechos estatutarios que no implican separación de empleados públicos inamovibles, no se pueden excluir de la tasación de costas los honorarios de abogado por el hecho de que no sea preceptiva su intervención en ese tipo de procedimientos: STC 104/2024; BOE 247.**

En el caso, la recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de revisión de la resolución dictada por el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud por la que se condicionaba el pago del complemento de carrera profesional a la adquisición de la condición de personal estatutario fijo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz dictó Sentencia estimando el recurso interpuesto e imponiendo las costas a la administración demandada. La representación de la demandante de amparo solicitó entonces la tasación de las costas, acompañando al escrito la minuta de honorarios de

letrado. La letrada de la administración de justicia tasó las costas en cero euros, al no ser preceptiva la intervención de letrado cuando la parte demandante es funcionario público que actúa en defensa de sus derechos estatutarios que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. Formulada impugnación de la tasación de costas y posterior recurso de revisión invocando en ambos casos la doctrina constitucional existente al respecto, fueron desestimados por la letrada de la administración de justicia y el Juzgado respectivamente. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el derecho de defensa y a la asistencia letrada. El TC otorga el amparo.

## **DERECHO A LA LEGALIDAD SANCIONADORA**

**Vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal la resolución judicial condenatoria a una pena de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por la que se acuerda la sustitución de la pena privativa de libertad por una pena de multa, manteniendo la sanción accesoria e imponiendo al recurrente la pérdida de su condición de diputado: STC 8/2024; BOE 45. Asimismo, vulnera el derecho fundamental al ejercicio de la función pública representativa (art. 23.2 CE) la resolución de la presidenta del Congreso de los Diputados por la que, en ejecución de la sentencia referida, se acuerda la pérdida de la condición de parlamentario del recurrente: STC 18/2024; BOE 53.**

D. Alberto Rodríguez Rodríguez, diputado en el Congreso en la XIV Legislatura, fue condenado penalmente por un delito de atentado a agentes de la autoridad a una pena de prisión de un mes y quince días, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo la pena de prisión sustituida por una pena de multa. La sentencia condenatoria incluía un voto particular formulado por dos magistrados, que consideraban insuficientemente probados los hechos determinantes de la condena. Frente a la misma, D. Alberto Rodríguez Rodríguez formuló solicitud de rectificación de errores materiales al considerar, entre otros aspectos, que la sustitución de la pena de prisión por una multa determinaba la inaplicación de la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, solicitud que fue rechazada íntegramente por el órgano jurisdiccional. Idéntica suerte corrió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente. La sentencia condenatoria, así como el auto por el que se acordaba su ejecución, fueron notificados a la Junta Electoral Central y a la Presidencia del Congreso de los Diputados para su conocimiento y efectos oportunos. La mesa del Congreso consideró inicialmente que no concurría la causa de incompatibilidad sobrevenida prevista en el art. 6.2 LOREG ni supuesto alguno determinante de la suspensión de los derechos, prerrogativas y

deberes del diputado, o de la pérdida de tal condición. El órgano judicial dirigió entonces a la Presidencia del Congreso de los Diputados un oficio interesándose sobre el inicio del cumplimiento de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo impuesta a D. Alberto Rodríguez Rodríguez; a su vez, la presidenta del Congreso de los Diputados solicitó a aquel aclaración sobre el modo de cumplimiento de la sentencia “y, en concreto, sobre si debe procederse, como medida de cumplimiento, a declarar la pérdida de la condición de diputado del señor Rodríguez”. Posteriormente, la presidenta del Congreso de los Diputados dictó una resolución por la que se acordaba la pérdida de condición de diputado de D. Alberto Rodríguez Rodríguez, así como la necesidad de su sustitución. A la vista del referido acuerdo, el señor Rodríguez interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de sus derechos a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE), a la proporcionalidad de las penas (art. 25.1 CE), de reunión (art. 21 CE) y de participación política (art. 23.2 CE), y solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y de las actuaciones subsiguientes. El Tribunal otorga el amparo (VP disidente: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Tolosa Triboño y Espejel Jorquera; VP concurrente Sáez Valcárcel).

En relación con el mismo asunto, por medio de una nueva Sentencia, el Tribunal entiende igualmente vulnerado el derecho fundamental al ejercicio de la función pública representativa por la decisión de la presidenta del Congreso por la que, en ejecución de la resolución jurisdiccional anulada, se acordaba la pérdida de la condición de diputado del recurrente (VP disidente: Espejel Jorquera, Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla y Tolosa Triboño).

**Vulnera el derecho a la legalidad sancionadora en la vertiente relativa al principio de proporcionalidad, una resolución por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional y se impone la prohibición temporal de acceder al espacio Schengen a un inmigrante en situación irregular, sin que concurran circunstancias agravantes o elementos que justifiquen la no imposición de una multa, prevista en la legislación de extranjería como sanción principal o prevalente en tales casos: STC 49/2024; BOE 118.**

El recurrente en amparo es un ciudadano extranjero en situación irregular en España con respecto al que la Subdelegación del Gobierno en Castellón acordó la expulsión del territorio nacional, así como la prohibición de entrada en el espacio Schengen durante un período de tres años, en aplicación de lo establecido en el art. 53.1.a) LOEx, sin que concurriera circunstancia adicional alguna de las previstas en dicho cuerpo legal. El afectado interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que se habría impuesto la sanción de expulsión en lugar de la de multa, que operaría como regla general, siendo dicha alegación desestimada tanto en primera instancia como en apelación. Posteriormente, el demandante

interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitido a trámite por incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 89.2 LJCA con relación al escrito de preparación, así como por falta de fundamentación suficiente de la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; resolución frente a la que promovió, finalmente, un incidente de nulidad de actuaciones que fue igualmente inadmitido. En tales circunstancias, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el entendimiento de que tanto el recurso de casación como el incidente de nulidad de actuaciones deberían haberse admitido a trámite, así como de los principios de proporcionalidad, legalidad sancionadora y seguridad jurídica (art. 25.1 CE), por la indebida imposición de la sanción de expulsión del territorio nacional, en lugar de la de multa, sin que concurrieran las circunstancias previstas legalmente para ello. El Tribunal, examinando con carácter preferente esta segunda alegación, otorga el amparo.

**La participación en la elaboración de diversos anteproyectos de leyes de presupuestos y su posterior aprobación como proyectos de leyes en el consejo de gobierno ni tienen naturaleza “administrativa” ni pueden calificarse de “arbitrarias” por lo que vulneran el derecho fundamental a la legalidad penal las sentencias que subsumen dichas actividades en el delito de prevaricación administrativa. No vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal la condena por el mismo delito cuando se trata de la aprobación de modificaciones presupuestarias, salvo que las mismas respeten la legalidad presupuestaria: STC 93/2024; BOE 179, STC 99/2024; BOE 208, STC 102/2024; BOE 208, STC 103/2024; BOE 208.**

Desde los años 90 hasta el año 2010, el Gobierno de Andalucía concedía una serie de ayudas destinadas supuestamente a dar cierto apoyo económico a las empresas en crisis ubicadas en el territorio de Andalucía. La consejería de Empleo de la Junta de Andalucía era la encargada de conceder esas ayudas mediante la suscripción de un convenio particular con las empresas adjudicatarias de las mismas mientras que el pago se realizaba a través del Instituto de Fomento de Andalucía (IFA), ente instrumental que posteriormente pasó a denominarse Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (AIDA). Durante los años 2000 y 2001 se aprobaron una serie de modificaciones presupuestarias de tal forma que se concedió al IFA una serie de cantidades en concepto de “transferencias de financiación” (programa 22E). Dichas cantidades estaban destinadas, en principio, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del IFA, pero se utilizaron para el pago de las ayudas antes mencionadas. A partir del año 2002 y hasta el año 2009 se recoge en los anteproyectos y posteriormente en los proyectos de leyes de presupuestos el nuevo programa 31L, que contiene las aplicaciones presupuestarias “transferencias de financiación al IFA” y “transferencias al IFA en materia de relaciones laborales”. En la documenta-

ción adjunta a los proyectos de leyes de presupuestos se indica claramente que ese dinero puede utilizarse para pagar subvenciones. Los proyectos de leyes son aprobados por el parlamento andaluz. Durante estos años también se realizan una serie de modificaciones presupuestarias en favor del programa 31L para continuar con el pago de dichas ayudas. Toda esta estructura jurídica, tanto las modificaciones presupuestarias como las leyes de presupuestos, permitieron, al utilizar el concepto de transferencias de financiación, que se rebajasen y omitiesen algunos controles previstos en la legislación en materia de subvenciones, lo que permitió que las personas encargadas de gestionar esas ayudas en la consejería de Empleo entregasen algunas de esas ayudas a empresas que en absoluto se encontraban en situaciones de crisis económica o las destinases a fines diferentes del original (caso ERE).

En relación con las STC 93/2024, STC 99/2024 y la STC 103/2024, los recurrentes en amparo ocupaban diferentes cargos en el Gobierno de Andalucía (consejera de Hacienda, Presidente y consejero de Presidencia) y en condición de tal participaron en las modificaciones presupuestarias mencionadas, en la elaboración de los anteproyectos de leyes de presupuestos y en su posterior aprobación como proyectos de leyes. La Audiencia Provincial de Sevilla en la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, los condenó por un delito continuado de prevaricación a la pena de nueve años de inhabilitación especial. Se formula recurso de casación que es desestimado por el Tribunal Supremo en la sentencia núm. 749/2022. Ambos tribunales entienden, por un lado, que tanto las modificaciones presupuestarias como la aprobación de proyectos de leyes pueden subsumirse en el delito de prevaricación administrativa. Por un lado, consideran que esas actividades son “resoluciones en asuntos administrativos”. En cuanto al requisito de que sean “arbitrarias”, lo entienden cumplido porque las modificaciones presupuestarias vulneran lo dispuesto en la propia normativa presupuestaria de Andalucía (Orden de la Consejería de Hacienda de 22 de mayo de 1998) y porque los proyectos de leyes de presupuestos tenían como finalidad sortear los controles que establece la Ley 38/2003 General de Subvenciones. Se interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del derecho fundamental de legalidad penal (art. 25.1 CE), al considerar que se ha hecho una interpretación imprevisible del tipo penal. El tribunal estima parcialmente el recurso de amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera; VP disidente: Tolosa Triñño).

En lo que se refiere a la STC 103/2024, el recurrente en amparo ocupaba el puesto de director general de Presupuestos, por lo que tenía competencias a la hora de elaborar los anteproyectos de leyes de presupuestos y participaba en las modificaciones presupuestarias. Durante los años en los que ocupaba el citado cargo, se tramitaron una serie de modificaciones presupuestarias que consistieron en aumentar los fondos del programa 31L y el programa 32H, con los que posteriormente se pagaban las ayudas sociolaborales. El presupuesto del programa 31L, al contrario que el del programa 32H, sí podía destinarse al pago de subvenciones, de conformidad con la documentación complementaria

de las leyes de presupuestos. La Audiencia Provincial le condena igualmente a la pena de inhabilitación de 9 años, desestimando también el Tribunal Supremo el recurso de casación. El recurrente formula recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 de la CE), por entender que ninguna de esas actividades puede catalogarse de administrativa ni tampoco de arbitraría y, por lo tanto, que se había hecho una interpretación imprevisible del tipo penal. El Tribunal estima parcialmente el recurso de amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho; VP disidente: Arnaldo Alcubilla; VP disidente: Espejel Jorquera; VP disidente: Tolosa Triñño).

**La firma de convenios administrativos para canalizar el pago de determinadas subvenciones no puede considerarse constitutivo ni de delito de prevaricación administrativa ni de malversación de caudales públicos cuando dichas actuaciones están amparadas por una ley, vulnerando el derecho fundamental a la legalidad penal las sentencias que así lo consideran al realizar una interpretación imprevisible e irrazonable de los elementos del tipo penal. Vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia la condena por un delito de malversación de caudales públicos sin haber acreditado, siquiera por indicios, que la persona encargada de disponer de esos fondos conocía el destino irregular de los mismos. No vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal la publicación de una nota de prensa anunciando la desestimación del recurso de casación con anterioridad a la notificación individual de dicha sentencia: STC 94/2024; BOE 186.**

En relación con el “caso ERE”, el recurrente en amparó ocupaba el cargo de director general del IFA/IDEA entre los años 2004 y 2008. Conforme a lo explicado con más detalle en el resumen de la STC 93/2024 (primera sentencia sobre el caso “ERE”), en su condición de director general de este Instituto firmaba convenios con la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social para el pago de las ayudas sociolaborales a empresas en crisis. Durante esos años, el dinero asignado al IFA para el pago de estas ayudas estaba presupuestado en las sucesivas leyes de presupuestos en concepto de “transferencias de financiación” y en la documentación que acompañaba a dichas leyes se preveía su utilización para el pago de subvenciones y ayudas. La adjudicación de las ayudas era decidida por la consejería de Empleo y el papel del IFA/IDEA se reducía a realizar los pagos que previamente le ordenaba la consejería. Algunas de estas ayudas fueron destinadas a empresas que no reunían los requisitos exigibles o para otras finalidades distintas a las previstas. La Audiencia Provincial de Sevilla condenó al recurrente en amparo en primera instancia en la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos a las penas de seis años, seis meses, y un día de prisión, y diversas penas de inhabilitación. Se interpuso recurso de casación que fue desestimado y, asimismo,

incidente de nulidad de actuaciones que también fue desestimado. El Tribunal Supremo publicó una nota de prensa anunciando la desestimación del recurso de casación dos meses antes de notificar individualmente su sentencia, a la espera de que se terminasen de redactar los votos particulares. Se formula recurso de amparo al considerar el recurrente que se había vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal ya que sus actuaciones no podían ser arbitrarias por estar amparadas en lo dispuesto en las sucesivas leyes presupuestarias. También se aduce la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia por no haberse probado su conocimiento del destino indebido de algunos fondos y por haber publicado de forma extemporánea una nota de prensa en la que se contenía una declaración de culpabilidad, sin previamente haberle notificado la sentencia. Se estima parcialmente el amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho; VP disidente: Arnaldo Alcubilla; VP disidente: Segoviano Astaburuaga; VP disidente: Tolosa Triboño y Espejel Jorquera).

**Vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal la condena por un delito de malversación de caudales públicos basada en la concesión de ayudas que tenían un respaldo legal en una ley de presupuestos. Sin embargo, en los casos en los que esas ayudas tienen un destinatario o un fin indebido, no vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal la condena por un delito de malversación de caudales públicos en su modalidad activa el hecho de que el condenado no efectuase formalmente los pagos, si de alguna forma tenía una disposición fáctica o jurídica sobre esos fondos. Tampoco vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal la condena por un delito de malversación de caudales públicos en su modalidad pasiva si el condenado ocupaba una posición en la Administración que le hubiese permitido tomar medidas tendentes a evitar la citada malversación: STC 95/2024; BOE 186.**

El recurrente en amparo ocupaba el cargo de viceconsejero y posteriormente de consejero de Empleo en la Junta de Andalucía entre los años 2000 a 2010. Por su papel en el “Caso ERE”, fue condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla en la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos a las penas de siete años, once meses, y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por un tiempo de 19 años. Frente a esta sentencia se interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que es desestimado, e incidente de nulidad de actuaciones, que es inadmitido. La condena por malversación al recurrente en amparo se basa, por un lado, en su papel como viceconsejero/consejero de empleo en la concesión de las ayudas sociolaborales por tramitarse las mismas sin sujeción a los controles que imponía la legislación en materia de subvenciones, independientemente de si esas ayudas eran destinadas o no a la finalidad prevista (ayudas a empresas en situaciones de crisis). Por otro lado, se

reprocha igualmente su papel en la gestión de las ayudas sociolaborales, de tal forma que ordenaba u autorizaba conscientemente que algunas fuesen a parar a empresas que no se encontraban en tales situaciones o a otros fines distintos de los previstos. El recurrente interpone recurso de amparo aduciendo la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE). En relación con la concesión de las ayudas sociolaborales (de cualquier ayuda) aduce que no puede considerarse un delito de malversación la ausencia de una serie de controles ya que la legislación así lo permitía. En relación con su gestión de algunas ayudas ilegalmente concedidas, señala que la competencia para efectuar los pagos recaía en el Director del IFA y que la adjudicación de las ayudas era competencia del Director General y no del Consejero. Se estima parcialmente el amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho; VP disidente: Arnaldo Alcubilla; VP disidente: Tolosa Tribiño y Espejel Jorquera).

**No lesiona el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley la designación de un juez de refuerzo para finalizar la fase de instrucción y posteriormente de las diligencias previas cuando dicho juez ya venía realizando funciones de apoyo en el órgano jurisdiccional competente en relación con la misma causa y dichas labores de apoyo son solicitadas por el órgano jurisdiccional competente: STC 96/2024; BOE 186.**

El recurso de amparo trae causa de la sentencia núm. 490/2019 de la Audiencia Provincial de Sevilla por la que se impone una condena de 7 años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial absoluta por tiempo de dieciocho años y un día por la comisión de un delito de prevaricación administrativa en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos. Se interpuso recurso de casación que fue desestimado por la sentencia núm. 749/2022 del Tribunal Supremo y posteriormente se interpuso incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por el auto de 16 de febrero de 2023. El recurrente en amparo, en su condición de consejero de Innovación, Ciencia y Empresa del Gobierno de Andalucía entre los años 2004 y 2009 participó en la aprobación de los proyectos de leyes de presupuestos de esos años y en diversas modificaciones presupuestarias; todo ello permite diseñar la estructura jurídica que facilita la concesión de las ayudas apartándose de la normativa en materia de subvenciones. A su vez, como presidente del IFA/IDEA consintió la suscripción de determinados convenios con la dirección general de trabajo y la realización de pagos asumiendo, según las sentencias, que dichos pagos se utilizarían para fines distintos a los previstos. La parte final de la instrucción de esta causa y la fase de diligencias previas fue asumida por un magistrado de refuerzo que se había incorporado a la macrocausa del caso ERE con anterioridad a la asunción de estas nuevas competencias para apoyar en la instrucción. Dicho reparto fue acordado entre el juez de refuerzo y la magistrada titular del juzgado de instrucción y es posteriormente avalado por el TSJ

de Andalucía y la Comisión Permanente del CGPJ. Se interpone un recurso de amparo aduciendo la vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Tribunal otorga parcialmente el amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho; VP disidente: Arnaldo Alcubilla; VP disidente: Segoviano Astaburuaga; VP disidente: Tolosa Tribiño y Espejel Jorquera).

**La elaboración de diversos anteproyectos de presupuestos y su posterior aprobación como proyectos de ley no puede ser constitutivo de un delito de malversación de caudales públicos, vulnerando tal condena el derecho fundamental a la legalidad penal por tratarse de una interpretación imprevisible e irrazonable de los elementos del tipo penal. No vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal la condena por un delito de malversación de caudales públicos en comisión por omisión cuando los autores tienen un puesto de especial responsabilidad y disponen de las competencias adecuadas para evitar el uso indebido de unos fondos. Sin embargo, vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia la condena penal por dicho delito sin haberse acreditado que el culpado conocía el destino concreto de esos fondos: STC 97/2024: BOE 186, STC 98/2024; BOE 186, STC 100/2024; BOE 208.**

Los recurrentes en amparo ocupaban respectivamente los cargos de viceconsejero de Justicia de 2000 a 2005 y posteriormente de viceconsejero de Innovación, Ciencia y Empresa de 2005 a 2010 (STC 97/2024), viceconsejera de Economía y Hacienda (STC 98/2010) y consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Andalucía (STC 100/2024) entre los años 2004 y 2009. En su calidad de tal, participaron en la elaboración de los anteproyectos de leyes de presupuestos, en su posterior aprobación como proyectos de ley y en la remisión de dichos textos al parlamento andaluz para su aprobación definitiva. También participaron en la aprobación de una serie de modificaciones presupuestarias realizadas durante esos años con el objetivo de aumentar partidas presupuestarias destinadas al pago de las ayudas sociolaborales que originaron el denominado caso “ERE”. Durante la tramitación de la normativa presupuestaria en varios informes se advertía que el sistema articulado (descrito más arriba) permitía conceder ayudas al margen de la normativa de subvenciones, lo que redundaba en una reducción de los controles y requisitos de transparencia y publicidad. La aprobación definitiva de las leyes de presupuestos favoreció la concesión de ayudas para fines distintos de los previstos en los términos ya expuestos. A partir de estos hechos, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 490/2019, de 19 de diciembre condena a los recurrentes en amparo como autores de un delito continuado de prevaricación administrativa en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos a la pena de prisión de seis años y dos días de prisión, inhabilitación

especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por un tiempo de quince años y dos días. Los recurrentes interponen un recurso de casación frente a esa sentencia, que es desestimado por la sentencia núm. 749/2022 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y posteriormente un incidente de nulidad de actuaciones, que es inadmitido por un auto de 16 de febrero de 2023. Se formula recurso de amparo aduciendo la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al entender que la participación en la aprobación de iniciativas legislativas y modificaciones presupuestarias no puede subsumirse en el delito de prevaricación administrativa ni tampoco en el de malversación de caudales públicos. Se aduce igualmente la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por considerar que no se había acreditado su conocimiento de la concreta gestión de las ayudas. Se otorga parcialmente el amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho; VP disidente: Arnaldo Alcubilla; Tolosa Triboño y Espejel Jorquera).

## **DESPIDO**

### **En los casos de insolvencia empresarial el Estado también ha de abonar los salarios de tramitación correspondientes a los despidos declarados nulos por embarazo: STC 22/2024; BOE 72**

En el caso, la empresa Petmark S.L. había solicitado concurso de acreedores y planteado el despido objetivo de sus cuatro trabajadoras. En el momento en el que se hizo entrega de las cartas de despido objetivo por razones económicas se indicaba que, debido a la falta de tesorería, no se podía poner a su disposición las indemnizaciones que les pudieran corresponder. Tres de las cuatro trabajadoras presentaron demanda por despido instando a la declaración de improcedencia por insuficiencia del contenido de la carta y por no poner a su disposición la indemnización correspondiente. La demandante solicitó la declaración de nulidad de su despido al estar embarazada. Conseguidas las declaraciones de improcedencia y de nulidad solicitadas, las cuatro trabajadoras reclamaron al Estado el abono de los salarios de tramitación. La delegación del Gobierno de Cataluña estimó la pretensión de las tres trabajadoras cuyos despidos habían sido declarados improcedentes, pero no la de la trabajadora cuyo despido había sido declarado nulo, porque dicho supuesto no estaba previsto en la normativa aplicable. La demandante de amparo se queja al considerar que dicha diferencia constituye una vulneración de su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

## **DILACIONES INDEBIDAS**

### **La aplicación como cualificada de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas que atiende al tiempo transcurrido entre la comisión de hechos**

**delictivos y la presentación de la denuncia es una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no padecer discriminación por razón de sexo: STC 48/2024; BOE 118.**

El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sevilla dictó sentencia condenatoria del denunciado por la parte recurrente como autor responsable de tres delitos continuados de abusos sexuales previstos y penados por el art. 181.1 en relación con el art. 74, ambos del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP; y como autor responsable de un delito de lesiones del art. 147.1 CP concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Se condenó igualmente a abonar las correspondientes indemnizaciones por los perjuicios físicos y psíquicos sufridos, así como por los daños morales causados. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó sentencia desestimatoria sobre los recursos de apelación formulados por las representaciones procesales de las denunciantes, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal del condenado por el Juzgado de los Penal núm. 2 de Sevilla. Se revocó la resolución recurrida en el sentido de apreciar en los tres delitos continuados de abusos sexuales la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, rebajando en dos grados la pena impuesta por estos delitos; y absolver al acusado por el delito de lesiones por el que había sido condenado en la sentencia de instancia. La apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas en grado de muy cualificada se justificó apelando una vez más a la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la apreciación de la atenuante del art. 21.6 CP. Con cita de numerosas sentencias del Tribunal Supremo, la sentencia de apelación afirmaba que esta atenuante debía apreciarse en grado de muy cualificada cuando superase objetivamente el concepto de extraordinaria y resultara manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años, o cuando la dilación materialmente extraordinaria viniera acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la in tranquilidad o incertidumbre de la espera, como podía ser la generación en el interesado de una commoción anímica relevante debidamente contrastada, o que durante el periodo de paralización el acusado hubiera estado en situación de prisión provisional u otras similares. La recurrente invoca la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), en relación ambos con el art. 9.2 CE y con los derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE); así como la vulneración de los arts. 3 (prohibición de trato degradante), 6 (derechos a un proceso equitativo), 13 (derecho al recurso), 14 y 1 del Protocolo 12 (prohibición de discriminación), todos ellos del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), de los arts. 5 y 6 del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (en adelante Convenio de Estambul) y de los arts. 1 y 2 de la Convención de Naciones

Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW). El TC otorga el amparo. (VP discrepante: Tola-  
sa Tribiño y Arnaldo Alcubilla).

## DISCRIMINACIÓN

**La extinción del contrato de trabajo de una persona que está en proceso de transición de género, como consecuencia de los resultados de un concurso de traslados en la Administración Pública, no constituye en sí misma una actuación discriminatoria, aunque dicha situación hubiera generado desencuentros con su superior en el pasado: STC 81/2024; BOE 164**

En el caso, la recurrente en amparo había suscrito un contrato de trabajo de interinidad con la Consejería de Cultura, Deporte y Turismo de la Junta de Andalucía, con destino al Museo Arqueológico de Córdoba. La trabajadora fue intervenida quirúrgicamente y se le reconoció una discapacidad de un 36% por lo que solicitó que se le adecuara el puesto de trabajo. Después de varios inconvenientes consiguió que se le proporcionase un sillón ergonómico. Más adelante la trabajadora inició un proceso de transición de género. Coincidiendo con el inicio del proceso de transición no se le permitió hacer visitas guiadas y talleres de niños, tampoco se le permitió estar en el patio controlando y ayudando a los visitantes. A partir de ese momento solo se le permitió expedir billetes de entrada. Asimismo, la recurrente pidió que en el centro de trabajo se la llamara Lucía. Algunos compañeros la llamaban Lucía, otros no, y entre los que no lo hacían estaba la directora del museo. Ante esta situación la trabajadora se dirigió a la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte solicitando al amparo de la normativa correspondiente que se le tratara conforme a su identidad de género. Finalmente, la directora del Museo emitió un comunicado dirigido a todos los trabajadores en el que se indicaba que tanto porque así lo había solicitado la trabajadora, como por el hecho de que la Delegación Territorial así lo había indicado, a partir de ese momento había que identificar a la trabajadora como Lucía. Cinco meses después de dicha situación se convocó y reguló el concurso de traslados entre el personal de carácter fijo o fijo discontinuo. La demandante de amparo solicitó que se declarase el carácter indefinido de su relación laboral. Antes de que se emitiese una resolución judicial sobre esa cuestión se hizo pública la resolución definitiva correspondiente al concurso de traslados y, posteriormente, se comunicó a la trabajadora la extinción de su contrato temporal al haber sido adjudicado a otra trabajadora. Ante esta situación la demandante de empleo demanda por despido. Tanto en instancia como en suplicación el despido fue declarado procedente, de lo que la recurrente se queja al considerar que la extinción de su contrato constituye una vulneración del derecho a la igualdad en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC desestima el recurso de amparo.

**Los preceptos de estatutos que dificultan o impiden el ingreso de mujeres en una cofradía que ostenta una posición de dominio en la realización de los actos devocionales constituyen una vulneración de los derechos a la no discriminación o razón de género y de asociación: STC 132/2024; BOE 294.**

La demandante de amparo reprocha a la sentencia de 23 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, al haber anulado la sentencia de 22 de diciembre de 2020 dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y la sentencia de 11 de marzo de 2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, ha vulnerado su derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y su derecho de asociación (art. 22 CE). Las sentencias anuladas habían declarado el derecho de la recurrente a asociarse a la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna (la Esclavitud), estableciendo la modificación del art. 1 de los estatutos de la asociación en el sentido de suprimir el genitivo «de caballeros». La recurrente argumenta que las asociaciones religiosas están sujetas al ordenamiento jurídico general y que su no admisión únicamente por ser mujer choca con lo dispuesto en el art. 14 CE en relación con el art. 22 CE; en concreto, porque la Esclavitud es una sociedad dominante en el ámbito cultural y social, de modo que no le cabe promover una asociación alternativa con la que cumplir los fines que persigue. El TC otorga el amparo.

## EMPLAZAMIENTO

**El emplazamiento mediante edictos llevado a cabo sin agotar las posibilidades de notificación personal y sin consultar los datos obrantes en el Registro Mercantil suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: STC 12/2024; BOE 53.**

La demanda de amparo se dirige contra el auto de 12 de julio de 2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Alzira en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 646-2021, que desestimó el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes por falta de notificación personal de la demanda de ejecución hipotecaria. Las demandantes de amparo denuncian que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a no padecer indefensión por una defectuosa notificación de la demanda y del resto de las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido contra ellos. Consideran que el órgano judicial incumplió su obligación de agotar las posibilidades de averiguación del domicilio real del ejecutado antes de acudir a la notificación por edicto. En su lugar, solo se practicó un único intento de notificación por el procurador del ejecutante y, tras la averiguación domiciliaria, que confirmó que se trataba del domicilio de los demandados, no se realizó un nuevo intento de notificación ni averiguación de otro domicilio

por otros medios, acordando directamente la notificación por medio de edicto, sin haber consultado los datos del registro mercantil relativos al administrador (arts. 686.2 y 155.3 LEC). El TC otorga el amparo.

**El emplazamiento mediante edictos en procedimientos de desahucio llevados a cabo sin agotar las posibilidades de notificación personal supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: STC 21/2024; BOE 72, STC 84/2024; BOE 164.**

En el primer caso, la demanda de amparo impugna la providencia de 15 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Igualada, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la recurrente en el procedimiento de juicio verbal de desahucio por falta de pago núm. 741-2020, por entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber acudido a la notificación edictal sin desplegar las oportunas medidas de averiguación domiciliaria previstas en la ley, al objeto de su localización, como exige la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional arguye que debe entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el automatismo del órgano judicial que acudió al requerimiento y la notificación edictal sin realizar averiguación domiciliaria alguna. Y, en segundo término, porque la respuesta del auto resolutorio del incidente de nulidad prescindió de las alegaciones del demandante y no reparó en la doctrina constitucional que se le invocaba, lo que le permitió mantener una interpretación formalista de la legalidad, incompatible con dicha doctrina, obviando así cualquier argumento sobre el particular. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, se formula demanda de amparo contra el auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Alicante, de 15 de diciembre de 2022, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el aquí recurrente, quien fue uno de los demandados en el juicio verbal de reclamación de rentas y extinción de contrato de arrendamiento con desahucio de la finca arrendada (procedimiento núm. 2054-2020). Frente a dicha resolución judicial alega indefensión (art. 24.1 CE) y vulneración del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber sido emplazado por medio de edictos tras el intento fallido de notificación en la vivienda arrendada, sin que el juzgado hubiera realizado otra diligencia de localización. El recurrente afirma que solo ha tenido conocimiento del procedimiento de desahucio cuando este ya había finalizado e instado en su contra la ejecución de la condena dineraria por las rentas devengadas, en concreto en el momento que le notifican el embargo de una cuenta corriente de la que es titular, así como de la parte proporcional de su sueldo. El TC otorga el amparo.

**En un proceso penal, admitida la personación como acusación particular de una parte, deben serle notificadas todas las resoluciones y actuaciones**

**de la instrucción, la fase intermedia, juicio oral y ejecutoria del procedimiento: STC 123/2024; BOE 286.**

En el caso, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Sevilla incoó diligencias previas por una persecución policial tras el robo de un vehículo con daños en los coches policiales y lesiones a seis agentes de la policía. Cinco de ellos se personaron en el procedimiento para mostrarse parte como acusación particular, acordando el Juzgado tenerles a todos por personados. Sin embargo, a uno de ellos (el ahora recurrente), a diferencia de a los demás, no se le notificó el auto de continuación de la causa por el procedimiento abreviado, por lo que no pudo presentar escrito de acusación; de la misma manera, no se le notificó la apertura del juicio oral, ni el Auto que declaraba pertinente la prueba propuesta y convocabía a las partes personadas al acto del juicio oral, al que tampoco se le citó como testigo; y tampoco se le notificó la sentencia que condenaba de conformidad al acusado como autor de varios delitos (entre ellos cinco de lesiones a los agentes) y al pago de las responsabilidades civiles por las lesiones causadas a estos cinco policías. Ninguna referencia se hizo a la eventual responsabilidad penal o civil respecto de las lesiones padecidas por el recurrente. Desestimado el incidente de nulidad interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de la indefensión. El TC otorga el amparo reconociendo la vulneración del derecho, pero sin declarar la nulidad de las actuaciones. (VP discrepante: Espejel Jorquera y Macías Castaño).

**EXTRADICCIÓN**

**En la autorización y control jurisdiccional de las solicitudes de extradición pasiva provenientes de Estados extranjeros que deben realizar los órganos judiciales españoles se podrá excepcionar el requisito de que las mismas hayan sido supervisadas por una autoridad judicial en el Estado solicitante cuando concurran las siguientes exigencias: (i) Que se trate de un procedimiento de extradición regido por un convenio bilateral o multilateral que admita la posibilidad de que la petición de entrega pueda emanar de una autoridad no jurisdiccional. (ii) Que el país requirente suministre información suficientemente expresiva de que se trata de una autoridad competente que, conforme a su legislación interna, está facultada para emitir una solicitud de extradición en condiciones equivalentes a las de una autoridad judicial. (iii) Que el contenido de la solicitud y de la documentación anexa proporcione a los órganos judiciales españoles la información suficiente para verificar que la misma resulta necesaria y proporcionada: STC 17/2024; BOE 53, SSTC 34/2024, 36/2024, 37/2024, 42/2024, 43/2024; BOE 99, SSTC 51/2024, 52/2024, 57/2024; BOE 118.**

En la mayor parte de estos casos se resuelven los recursos de amparo formulados por ciudadanos extranjeros residentes en España frente a diferentes

pronunciamientos judiciales de la Audiencia Nacional en los que se resuelve autorizar, en fase judicial, las solicitudes de extradición efectuadas por la Fiscalía del Rey de Marruecos, al considerar que en tales solicitudes se ha justificado adecuadamente que las entregas requeridas resultan necesarias y proporcionadas para asegurar el enjuiciamiento de las personas afectadas. Y ello, aun cuando la tramitación de tales extradiciones no había sido directamente supervisada en Marruecos por autoridades u órganos jurisdiccionales, al carecer la Fiscalía, en el sistema jurídico de Marruecos, de tal naturaleza. Los demandantes en amparo invocan en sus recursos que, accediendo a la autorización de una solicitud de extradición cursada sin intervención judicial en origen, se estaría vulnerando por parte de los órganos jurisdiccionales españoles su derecho a la tutela judicial efectiva, además de la doctrina constitucional establecida por las SSTC 147/2020 y 147/2021. El caso resuelto por la STC 52/2024 es en sus aspectos jurídicos esencialmente igual al resto de los comentados en esta regla, si bien la solicitud de extradición no proviene en el mismo de Marruecos, sino de la República Popular China. Más concretamente, tanto la solicitud de extradición como la orden de arresto fueron emitidas por un órgano administrativo policial (el buró de investigación de delitos económicos del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China) con la aprobación posterior del arresto por parte de la Fiscalía Popular del distrito, pero careciendo de un control judicial. El TC desestima los amparos. (V.P. discrepante: Sáez Valcárcel).

## EXTRANJERÍA

**No se puede autorizar judicialmente la expulsión gubernativa de un ciudadano extranjero sin que haya finalizado el plazo concedido para alegaciones a las partes, aunque este trámite de audiencia no esté previsto legalmente: STC 124/2024; BOE 286.**

En el caso, un ciudadano marroquí fue condenado en el año 2021 por dos sentencias de conformidad como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada y de un delito de robo con violencia en grado de tentativa, estando ambas penas suspendidas en las propias sentencias por plazo de tres años. El 7 de febrero de 2023, el Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma de Mallorca, como encargado de la ejecución de una de las penas, recibió una solicitud de la Jefatura Superior de Policía en Illes Balears en la que se interesaba la autorización judicial para proceder a la expulsión gubernativa del condenado. Aunque legalmente no está previsto el trámite de audiencia al interesado, la letrada de la administración de justicia acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por un plazo común para alegaciones, y a la vista de que el Ministerio Fiscal no se oponía a la autorización, el Juzgado dictó providencia el mismo 7 de febrero accediendo a la expulsión gubernativa, sin esperar la finalización del plazo concedido para alegaciones, que se presenta-

ron por la representación del condenado al día siguiente -8 de febrero- oponiéndose a la autorización de la expulsión. Desestimados los recursos de reforma y apelación interpuestos, el recurrente fue expulsado a Marruecos. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo. (VP discrepante: Arnaldo Alcubilla y Tolosa Tribiño).

## **GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN**

**Las resoluciones que denieguen la adopción de un menor por la esposa de quien aparece como padre en la inscripción del Registro Civil, practicada en virtud de un contrato de gestación subrogada pero que no ha sido impugnada, exigen un canon de motivación reforzada y atender al interés superior del menor: STC 28/2024; BOE 82.**

En el caso, la demandante de amparo formuló solicitud para la constitución de la adopción del menor B.R.K., nacido en Kiev (Ucrania) mediante un contrato de gestación subrogada y que fue inscrito en el registro civil consular de la Embajada de España en Kiev como hijo de su esposo y de la gestante, lo que le permitía su adopción como esposa del padre biológico. Esta solicitud de adopción dio lugar a un expediente de jurisdicción voluntaria tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Madrid. El Juzgado, a la vista de la documentación aportada y tras valorar especialmente el informe pericial elaborado por la trabajadora social adscrita al juzgado que destacaba la estabilidad del núcleo familiar formado por la demandante de amparo y su marido, así como su capacidad para cubrir las necesidades afectivas y educacionales del menor, dictó Auto acordando constituir el vínculo adoptivo entre la recurrente y el menor. El Ministerio Fiscal, que en el procedimiento ya se había opuesto a la adopción señalando que los contratos de gestación son nulos de pleno Derecho en España y que por tanto la filiación paterna del menor no podía venir dada por la mera inscripción en el registro civil realizada a partir de dicho documento, recurrió con la misma argumentación el Auto en apelación. La Sección Vigesimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso y revocó la resolución del Juzgado acogiendo la argumentación del Fiscal; así, no considerando acreditada la paternidad del menor, tampoco procedía la adopción por parte de la esposa del presunto padre. La recurrente plantea entonces incidente de nulidad de actuaciones alegando que el objeto del proceso no era cuestionar el vínculo de filiación entre su esposo y el menor, que venía acreditado por una inscripción en el Registro Civil que no había sido impugnada, sino la adopción por su parte del menor, que no fue examinada en sí misma ni a la luz de los intereses del menor. Inadmitida la nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales. El TC otorga el amparo. (VP discrepante: Balaguer Callejón).

## **HABEAS CORPUS**

**No resulta respetuoso con el derecho a la libertad personal del detenido en su vertiente del derecho al control judicial de la detención (art. 17.1 y 4 CE) la posibilidad de incoar el procedimiento de habeas corpus para, a continuación, y sin agotar el procedimiento previsto al efecto en el art. 7 Ley Orgánica del Habeas Corpus, denegar la solicitud de habeas corpus por cuestiones de fondo: STC 85/2024; BOE 164.**

El 21 de enero de 2023 un ciudadano fue detenido por agentes del Cuerpo Nacional de Policía por su supuesta participación en una reyerta habida entre dos grupos de personas. Apenas una hora después, y como consta en el acta de detención, dicho ciudadano manifestó a los policías su derecho de ser asistido por un letrado que ese mismo día efectuó una solicitud de habeas corpus. Aunque, en un primer momento, se dictaron diligencias de ordenación y de incoación de dicho procedimiento, sin que llegara a tramitarse por completo el mismo, el Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid, en funciones de guardia, dictó un Auto el mismo 21 de enero de 2023 estimando procedente denegar la solicitud del habeas corpus, por cuanto entrando en el fondo del asunto, se consideraba que la detención había sido practicada de manera adecuada. El ciudadano formuló un recurso de amparo frente a ese Auto de 21 de enero de 2023 del Juzgado de Instrucción nº 44 de Madrid por considerar que conculcaba sus derechos fundamentales que se dictara dicho pronunciamiento judicial, sin haber tratado en su totalidad el procedimiento establecido en la legislación reguladora del habeas corpus. El TC otorga el amparo.

## **INTEGRIDAD PERSONAL**

**Las autorizaciones judiciales para que se administrase la vacuna frente al COVID a personas incapacitadas para prestar su consentimiento, cuando sus tutores se oponían a la vacunación, resultaron proporcionadas, al efectuar una ponderación motivada de los intereses de las personas vulnerables, y no lesiva de los derechos fundamentales de las personas afectadas: STC: 4/2024; BOE 45, STC 71/2024; BOE 140.**

La casuística planteada en estos casos es muy similar, existiendo un núcleo común entre todos ellos. Durante la crisis sanitaria del COVID-19 y en las campañas de vacunación (voluntaria y no obligatoria) frente a esta enfermedad producidas, principalmente, a lo largo de 2021, tutores y guardadores de personas vulnerables no mostraron su conformidad a que sus familiares fueran vacunados. En tal situación, y en la salvaguarda y protección de esas personas, el Ministerio fiscal inició el procedimiento para obtener la pertinente autorización judicial para administrar la vacuna. Analizados y ponderados los intereses en conflicto, los órganos jurisdiccionales dictaron diferentes autos autorizando

y disponiendo la vacunación, por considerar que era la opción que mejor protegía los intereses de las personas vulnerables en la medida en que, entre otros elementos de juicio, según las estadísticas e informaciones sanitarias oficiales, podía resultar para ellas más grave y probable el riesgo de contraer la enfermedad de coronavirus que el de padecer las consecuencias de un potencial (y poco probable) efecto secundario adverso de la vacuna. Frente a estos pronunciamientos judiciales, y agotados todos los recursos de la vía judicial ordinaria, se formularon recursos de amparo por los tutores que se oponían a que sus familiares fueran vacunados, argumentando que -con la autorización judicial a esta práctica médica- se habrían vulnerado derechos fundamentales como la integridad personal, a la igualdad y no discriminación o a la intimidad. El TC deniega los amparos.

**Las autorizaciones judiciales para que se administrase la vacuna frente al COVID a menores de edad dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando existía un desacuerdo sobre esta cuestión por parte de sus progenitores resultaron proporcionadas, al efectuar una ponderación motivada de los intereses de los menores, atendiendo a las circunstancias concurrentes: SSTC 5/2024, 6/2024; BOE 45, SSTC 13/2024, 14/2024; BOE 53, STC 24/2024; BOE 72, STC 41/2024; BOE 99, 56/2024, 58/2024, 59/2024, 60/2024; BOE 118, STC 83/2024; BOE 164.**

En todos los casos enumerados, el supuesto de hecho era común; la existencia un desacuerdo entre los dos progenitores sobre si el hijo/a común menor de edad debía ser vacunado frente a la COVID 19. Las resoluciones dictadas por los órganos judiciales en los procedimientos de jurisdicción voluntaria articulados para resolver esta discrepancia que autorizaron la administración de la vacuna se fundamentaron en cuestiones como el pequeño porcentaje de casos en que las vacunas generaban efectos secundarios adversos, el respaldo que la campaña de vacunación tenía por parte de las Agencias española y europea del medicamento, o la protección indirecta que con la vacuna a los menores se brindaba a las personas mayores vulnerables de su entorno familiar. Agotada la vía judicial previa (lo cual conllevaba, al menos, recurrir en apelación la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria), los progenitores disconformes con que a sus hijos se les administrase la vacuna interpusieron diferentes recursos de amparo alegando que con tal imposición se estaban vulnerando derechos fundamentales como la integridad física y moral, la tutela judicial efectiva y el de un proceso con todas las garantías. El TC deniega los amparos.

## **INTIMIDAD**

**La infiltración o la habilitación del agente encubierto por sí misma, y salvo que quede acreditada una concreta actuación de este que no resulte**

**proporcionada a la finalidad constitucionalmente legítima perseguida con su intervención, no limita el derecho fundamental a la intimidad: STC 87/2024; BOE 164.**

Un ciudadano fue condenado como autor de un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas por la sentencia núm. 503/2021, de 10 de junio, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que confirma la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 335/2020, de 25 de noviembre, que confirma a su vez la sentencia condenatoria dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 280/2020, de 17 de julio. El ciudadano formuló un recurso de amparo frente a estos pronunciamientos judiciales por considerar que la condena penal que a través de estos se le estaba imponiendo se fundamentaba primordialmente en las pruebas y hechos probados derivados de la prolongada actuación de un agente encubierto que se ganó su confianza, hasta considerarlo su “amigo” y accedió ilegítimamente a su esfera más íntima –la familiar– como acreditaría que incluso le presentó a su pareja sentimental. La actuación prolongada del referido agente infiltrado habría, con ello, conculado sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TC desestima el amparo. (V.P. discrepante: Sáez Valcárcel, Montalbán Huertas, Segoviano Astaburuaga y V.P. concurrente: Conde-Pumpido Tourón, Campos Moreno)

### **LAUDO ARBITRAL**

**La resolución judicial que, ignorando los límites propios de la acción de anulación del laudo y extendiendo irrazonablemente la noción de orden público, lleva a cabo una revisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 146/2024; BOE 5.**

Se interpone la demanda de amparo, en primer lugar, contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 66/2021, de 22 de octubre, que estimando la acción de anulación ejercitada por la entidad personada en este recurso de amparo, declaró la anulación, por infracción del orden público, de los puntos 1 y 2 de la parte dispositiva del laudo arbitral final dictado el 29 de diciembre de 2020 (aclaramiento por laudo posterior de 24 de febrero de 2021) por el tribunal arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, designado para resolver el asunto CAM 2956-19/AM-SG planteado entre Cabify como demandante y Auro como demandada. En segundo lugar, se impugna también en este amparo el auto de la misma Sala de 11 de enero de 2022, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la antedicha sentencia. La *ratio decidendi* de ambas resoluciones descansa en la convicción de que el laudo arbitral ha incurrido en un error al resolver la controversia dejando de

aplicar el art. 101 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y aplicando únicamente el art. 1 de la Ley de defensa de la competencia, acudiendo para ello a criterios de ponderación sobre el carácter restrictivo de los pactos sobre competencia, que no son los utilizados por la normativa de la Unión Europea ni por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TC concede el amparo.

## LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**En los procedimientos civiles, los decretos de los letrados de la administración de justicia que resuelven recursos de reposición promovidos contra sus propias resoluciones son susceptibles de recurso de revisión para su debido control judicial, y ello por aplicación de la STC 15/2020 que declara nulo el art. 454.bis 1 pfo. 1º LEC que excluía esta posibilidad: STC 23/2024; BOE 72, STC 47/2024; BOE 118.**

En el primer caso, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Coslada se siguió procedimiento de ejecución hipotecaria contra el ahora recurrente en amparo. Concluido dicho procedimiento, el ejecutado presentó escrito solicitando la suspensión del lanzamiento al amparo de la ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que fue denegada por no tratarse de un crédito concedido para la adquisición de la única vivienda en propiedad del deudor y sobre la que se iba a ejecutar el lanzamiento. Confirmada esta resolución en reposición, la letrada de la administración de justicia dictó diligencia de ordenación para la entrega a la ejecutante de la posesión del inmueble y lanzamiento del ejecutado. Frente a esta diligencia interpuso el ejecutado recurso de reposición, que fue desestimado por decreto frente al que se formuló recurso de revisión, que a su vez fue inadmitido por entender que la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en revisión conforme a lo previsto en el art. 454 bis pfo. 1º de la LEC. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente en amparo intervino como representante de la IslaSur Araya S.L. (entidad ejecutada) en un procedimiento de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife. Despachada ejecución se convocó subasta pública para la venta de la vivienda hipotecada, que terminó con la mejor puja a favor de la parte ejecutante quien se reservó el derecho de ceder el remate a un tercero, como efectivamente hizo tiempo después a favor de la entidad Buildingcenter SAU. En consecuencia, la letrada de la administración de justicia del Juzgado dictó diligencia de ordenación acordando que se llevasen a cabo los trámites precisos para la entrega de la posesión del inmueble a la cesionaria del remate; frente a esta resolución el recurrente interpuso recurso de reposición alegando que la

vivienda estaba ocupada por él a título personal, y que antes de anunciarse la subasta habría sido necesario que el Juzgado declarara que el ocupante no tenía derecho a permanecer en el inmueble pues sólo se podía pedir el lanzamiento de los ocupantes sin título. Este recurso fue desestimado por decreto de la letrada de la administración de justicia en el que se anunciaba que era firme y que contra el mismo no cabía recurso alguno, por lo que el recurrente interpuso frente al mismo incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por el Juzgado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su doble vertiente de acceso al recurso y a obtener una resolución fundada en Derecho. El TC otorga el amparo.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**No se pueden imponer medidas cautelares durante la tramitación de un recurso interpuesto frente a una decisión de sobreseimiento y archivo de un procedimiento penal: STC 148/2024; BOE 5.**

En el caso, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previo planteamiento de un artículo de previo pronunciamiento dictó Auto acordando el sobreseimiento libre y archivo definitivo por razón de prescripción del procedimiento penal seguido frente a la recurrente por su presunta participación en un delito de atentado terrorista con resultado de muerte. Tras ordenar su puesta en libertad, la resolución acordaba la imposición a la recurrente de una serie de medidas cautelares (la obligación apud acta de comparecer los días 3 de cada mes, con designación de domicilio, y prohibición de salida de territorio español con retirada de pasaporte). Interpuesto recurso de súplica frente a esta resolución fue desestimado por entender el Tribunal que, no siendo firme el sobreseimiento por haber sido recurrido en casación por el Ministerio Fiscal, cabía la imposición de medidas cautelares. Se recurre en amparo invocando el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

## **NULIDAD DE ACTUACIONES**

**Un Tribunal no puede instar de oficio la nulidad de una resolución judicial firme y favorable al recurrente fuera del cauce legal del incidente de nulidad de actuaciones ni bajo el pretexto de la salvaguarda del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley que ninguna parte del proceso había invocado como vulnerado: STC 107/2024; BOE 247.**

En el caso, un recluso interno en el centro penitenciario de A Lama (Pontevedra) solicitó la progresión al segundo grado del tratamiento penitenciario, petición que le fue denegada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Recurrida esta resolución, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el correspondiente expediente sobre clasificación de grado, dictó

Auto confirmando su continuidad en el primer grado. Interpuesto recurso de apelación por el interno, la letrada de la administración de justicia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó diligencia de ordenación disponiendo la sustanciación del recurso, designando un magistrado ponente y dos magistrados para formar sala y señalando día para la deliberación y fallo. La citada Sección Primera, compuesta por el mismo ponente, aunque por dos magistrados distintos de los designados en la diligencia de ordenación, dictó Auto estimando el recurso concediéndole la progresión al segundo grado penitenciario; notificada esta resolución al recurrente y al Ministerio Fiscal, ninguno hizo referencia a la composición de la Sala que firmaba el Auto ni lo impugnó ni solicitó aclaración, por lo que devino firme. Casi un mes después, la Sala de Vacaciones de la Sección Primera de esa Sala de lo Penal notifica a las partes que, apareciendo dicho Auto firmado por una composición del tribunal diferente de la establecida, se les daba traslado para que alegasen lo que estimasen procedente, a lo que el fiscal contesta solicitando se acordase la nulidad de ese Auto. La representación del interno se opone a esta petición señalando la necesidad de incoar el oportuno incidente de nulidad de actuaciones, y alegando que una vez notificado el Auto nadie impugnó la composición de la Sala que lo había dictado, siendo además dictado por un tribunal con plena competencia objetiva y funcional y devenido firme. Teniendo por presentado este escrito, pero sin contestarlo, se dicta providencia señalando nueva fecha para la deliberación del recurso de apelación por la Sala compuesta por la totalidad de los magistrados de la Sección Primera; reunida en pleno, se dicta resolución declarando la nulidad del Auto que estimaba el recurso del interno y le concedía la progresión al segundo grado, al considerar que se vulneraba su derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del interno. Desestimado el recurso de nulidad que interpuso entonces el recluso, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. El TC otorga el amparo. (VP concurrente: Arnaldo Alcubilla).

## PARLAMENTARIO

**No vulnera el derecho de representación política que el Gobierno remita al Congreso de los Diputados el texto de un Real Decreto-Ley publicado en el BOE para su convalidación o derogación, así como para, en su caso, su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia sin haber procedido a acompañar al mismo, el informe evacuado por el Consejo de Estado: STC 10/2024; BOE 45.**

La portavoz del grupo parlamentario popular en el Congreso de los Diputados solicitó el 3 de febrero de 2021 una reunión extraordinaria de la Mesa para abordar en la misma las consecuencias de que el 28 de enero de 2021 se hubiese sometido a votación en el Congreso la convalidación de un Real Decreto-Ley,

sin que se hubiese remitido a los parlamentarios el dictamen evacuado por el Consejo de Estado, respecto de dicha norma. Por acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados, de 4 de febrero de 2021, se denegó la convocatoria de reunión extraordinaria de la mesa, por considerarla innecesaria. Planteado recurso, por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 9 de febrero de 2021, se deniega, nuevamente, la solicitud efectuada por el grupo parlamentario popular. Dicho grupo parlamentario formula frente a estos acuerdos recurso de amparo al considerar que a través de estos se ha vulnerado el *ius in officium* (art. 23.2 CE) de los diputados, considerando que el dictamen del Consejo de Estado evacuado con relación al Real Decreto-Ley tenía carácter preceptivo y que debía haber sido remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados como antecedente necesario. El TC desestima el amparo. (V.P. discrepante: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Tolosa Triviño y Espejel Jorquera).

**Los órganos parlamentarios pueden rechazar las solicitudes de los grupos parlamentarios de incorporar a la tramitación legislativa informes y actuaciones que no resulten preceptivos, motivando adecuadamente las razones de tal denegación: STC 30/2024; BOE 82, STC 153/2024; BOE 21.**

En el seno de la tramitación parlamentaria de diferentes Proposiciones de Ley Orgánica para modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones se adoptaron una serie de acuerdos parlamentarios, a través de los cuales se dispuso la tramitación de urgencia de estas proposiciones de ley, la denegación de la emisión de informes del Consejo General del Poder Judicial y de la Comisión de Venecia, así como la petición de comparecencias de expertos. Varios diputados integrados en el grupo parlamentario popular formularon dos recursos de amparo formalmente diferentes pero esencialmente idénticos en lo conceptual, frente a los acuerdos parlamentarios dictados en estas tramitaciones parlamentarias por considerar que, al no incorporarse estos informes y actuaciones al procedimiento legislativo, se estaba conculcando su derecho a ejercer sus funciones representativas (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. El TC desestima los recursos amparo. (V.P. discrepante en la STC 30/2024: Enríquez Sancho, Tolosa Triviño y Espejel Jorquera y V.P concurrente en la STC 153/2024: Arnaldo Alcubilla y Díez Bueso).

**Vulnera el derecho fundamental a la representación política (art. 23.2 CE) la habilitación de un procedimiento provisional de votación telemática a favor de un diputado sobre el que recae una orden judicial de busca y captura por haber abandonado el territorio español con el fin de eludir la acción de la jurisdicción penal española: STC 86/2024; BOE 164, SSTC 109/2024 y 110/2024; BOE 247.**

Las tres sentencias resuelven sendos recursos de amparo promovidos por representantes de diferentes formaciones políticas en el Parlamento de Cataluña contra los acuerdos de la mesa de la institución por los que se habilitó, en tanto no se procediera a una reforma del Reglamento, un procedimiento provisional de votación telemática con base en la pretendida necesidad de facilitar la participación por medios electrónicos “en situaciones excepcionales de especial gravedad en las que se impidiera el desarrollo de la función parlamentaria”, y se habilitó, al amparo de dicha disposición, el citado mecanismo, durante todo el período de sesiones, a favor del diputado D. Lluís Puig i Gordi, que se encontraba fuera del territorio español y sobre el que pesaba una orden judicial de busca y captura. Denegadas las solicitudes de reconsideración de dichos acuerdos por la mesa del Parlamento de Cataluña, los diputados recurrentes formularon demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de su derecho fundamental a la representación política (art. 23.2 CE). El Tribunal otorga el amparo.

**Para que pueda autorizarse a votar presencialmente al diputado que ha votado erróneamente previamente de modo telemático (anulando dicho voto) ha de mediarse una solicitud o actuación personal tempestiva del propio diputado, atendiendo al carácter personal e indelegable del voto: STC 114/2024; BOE 247, STC 129/2024; BOE 286, SSTC 137/2024, 138/2024; BOE 294.**

El 3 de febrero de 2022 se procedió a votar en el Congreso de los diputados la convalidación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral. El diputado del grupo parlamentario popular Alberto Casero Ávila había solicitado el voto telemático para esa votación, siéndole concedido. Sin embargo, tras realizar su voto, se dio cuenta de que lo había ejecutado de manera errónea y en un sentido diferente al que pretendía. No, de un modo personal, por parte del diputado, sino por parte de miembros de su grupo parlamentario se solicitó a la Mesa del Congreso que se reuniera para permitir a este diputado ejercer su voto presencialmente, anulando el voto que había efectuado de manera telemática. Además, aunque Alberto Casero se personó en el hemiciclo para intentar votar presencialmente no llegó a su escaño antes de que la votación hubiese finalizado. En estas circunstancias, la presidenta del Congreso dio por verificado el voto telemático realizado por este diputado y no aceptó la solicitud de que se convocara la Mesa para valorar permitirle modificar el mismo. El diputado Alberto Casero, de manera individual, el resto de los diputados del grupo parlamentario popular y los diputados del grupo parlamentario VOX plantearon varios recursos de amparo frente a esta decisión (y un ulterior Acuerdo de la Mesa del Congreso de 15 de febrero de 2022 que ratificaba la previa decisión de la presidenta), argumentando que con la misma se estaba vulnerando su derecho fundamental al adecuado ejercicio de su cargo representativo. El TC desestima los amparos. (V. P. concurrente: Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera).

**No vulneran los derechos del recurrente en amparo las resoluciones de la Junta Electoral Central y de la Junta Electoral Provincial de Barcelona que, como consecuencia de la condena de aquel por un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público a una pena de multa y a una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, así como para el desempeño de funciones de gobierno, aprecian la concurrencia de causa de inelegibilidad, determinante de la pérdida de su condición de diputado de una institución parlamentaria autonómica, como tampoco se verifican las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales por virtud de la resolución jurisdiccional desestimatoria del correspondiente recurso contencioso-administrativo: STC 152/2024; BOE 21.**

La sentencia resuelve un recurso de amparo promovido por D. Joaquim Torra i Pla, que había resultado elegido diputado en las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas en 2017 y que fue posteriormente condenado penalmente por un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público a una pena de multa, así como a una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y para el desempeño de funciones de gobierno por un tiempo de un año y seis meses. Dicha condena que fue recurrida por el afectado, que vio desestimadas sus pretensiones tanto ante el Tribunal Supremo como ante el Tribunal Constitucional, que denegó el amparo solicitado frente a la sentencia de este último. Una vez dictada la sentencia condenatoria, y durante la pendencia del recurso contra la misma, los representantes de varios partidos políticos solicitaron a la Junta Electoral Provincial de Barcelona que acordara el cese del recurrente, en aplicación de la causa de inelegibilidad prevista en el art. 6.2 LOREG. Dicha petición fue desestimada, lo que motivó el planteamiento de un recurso ante la Junta Electoral Central, que atendió la petición de los políticos recurrentes, razón por la que la Junta Electoral Provincial de Barcelona dictó los correspondientes acuerdos ejecutivos de la resolución de aquella. D. Joaquim Torra i Pla recurrió el acuerdo de la Junta Electoral Central ante el Tribunal Supremo, que desestimó íntegramente la impugnación. Seguidamente, promovió recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, sobre la base, en esencia, de la pretendida vulneración de sus derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). El Tribunal deniega el amparo.

**La admisión a trámite por parte de la Mesa de un Parlamento Autonómico de iniciativas legislativas manifiestamente inconstitucionales y que por su contenido no pueden ser objeto de iniciativa legislativa popular vulnera los derechos de representación política de los parlamentarios: SSTC 154/2024, 156/2024; BOE 21.**

El 2 de febrero de 2024 fue registrado en el Parlamento de Cataluña la solicitud de admisión a trámite de una proposición de ley de declaración de independencia de Cataluña, presentada al amparo de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2006, de 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular. La mesa del Parlamento de Cataluña acordó el 20 de febrero de 2024 su admisión a trámite. Solicitud reconsideración, la misma fue desestimada por Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de febrero de 2024. Los grupos parlamentarios Socialista y de Ciudadanos en el Parlamento de Cataluña presentaron recursos de amparo frente a estos acuerdos parlamentarios por considerar que vulneran sus derechos de representación política. El TC otorga los amparos.

## **PATRIA POTESTAD**

**Las resoluciones judiciales que, en un procedimiento de divorcio, al fijar la pensión de alimentos no satisfacen la exigencia de motivación reforzada resultante de la prevalencia del interés superior del menor vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 2/2024; BOE 45.**

El presente recurso de amparo se interpone contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Getafe que declaró la disolución del matrimonio por divorcio de la aquí demandante de amparo respecto de su cónyuge, y en su consecuencia impuso una serie de medidas de orden familiar de entre las cuales y en lo que importa a este proceso, se incluyó la de fijar que ambos progenitores contribuirían al levantamiento de las cargas familiares del hijo entonces menor “abonando el esposo como alimentos de su hijo el 10 por 100 de sus ingresos mensuales antes de los cinco primeros días de cada mes”, con actualización anual posterior conforme al índice de precios al consumo; y “computándose como contribución de la esposa al levantamiento de las cargas familiares su dedicación al cuidado del hijo común”. Aunque el Tribunal Constitucional reconoce que no corresponde a este tribunal determinar cuál es el criterio de legalidad ordinaria más adecuado para la cuantificación de la pensión de alimentos del entonces menor, tarea propia de los órganos judiciales intervinientes. Tampoco, añade el TC, se trata de evaluar con carácter general el sistema elegido por esas dos sentencias. La aplicación de su doctrina, puesta en relación con las circunstancias concretas del presente caso, conducen a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a una motivación reforzada con arreglo al principio del interés superior del menor, cuya ausencia adolecen las resoluciones impugnadas. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento de intervención judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad en el que existe un conflicto entre ambos progenitores en cuanto al centro público o concertado-religioso en el que matricu-**

**lar a su hija menor de edad, la solución que mejor garantiza un adecuado equilibrio entre, por un lado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones y, por el otro, el interés superior del menor es la elección de un centro público para garantizar que su educación se desarrolle en un entorno de neutralidad, no siendo suficiente la matriculación en un centro concertado sin cursar la asignatura de religión: STC 26/2024; BOE 72.**

La sentencia resuelve un recurso de amparo frente al auto de 21 de mayo de 2021 de la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó, a su vez, el recurso de apelación interpuesto por la madre de la menor de edad frente al auto de 23 de julio de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona, dictado en un procedimiento judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. El juez de instancia, ante el desacuerdo de los padres en cuanto al centro público o concertado (con ideario religioso católico) atribuye al padre la facultad de elección del centro concertado, por considerar que este ofrecía unas prestaciones tanto escolares como extraescolares mejores y se encontraba muy próximo al domicilio paterno (la hija se encontraba en régimen de custodia compartida), permitiendo que la madre decidiese sobre la matriculación en la asignatura de religión y la posibilidad de cursar una actividad alternativa. La madre interpone un recurso de apelación, que es desestimado, y, posteriormente, un recurso de amparo aduciendo la vulneración de su derecho a que su hija reciba la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). El Tribunal otorga el amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho, Espejel Jorquera y Tolosa Triñño; VP concurrente: Campos Moreno).

**La situación de ingreso en prisión de un padre no es causa automática de privación del derecho de visitas a sus hijos, sino que se exige la audiencia de los menores, la valoración de todas las circunstancias concurrentes y un canon de motivación reforzada: STC 53/2004; BOE 118.**

En el caso, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Madrid, en el seno de un procedimiento de divorcio, dictó sentencia decretando la disolución del matrimonio y estableciendo una serie de medidas de carácter personal y patrimonial; en particular, establece el régimen de visitas solicitado por la madre custodia en su demanda, que no preveía contacto alguno con el padre mientras éste estuviera en prisión, fijando un régimen de visitas progresivo una vez se encontrara en libertad. La Sentencia, para llegar a esta decisión, únicamente se basa en la situación de rebeldía del padre en el proceso y su falta de contestación a la demanda oponiéndose a las medidas solicitadas por la madre, y en la oposición (tampoco razonada) del Ministerio Fiscal a cualquier régimen de visitas mientras el padre estuviera en prisión, afirmando de forma genérica que este régimen de visitas permitía velar por el interés superior de las hijas

menores pero sin razonar por qué; tampoco se oyó a las menores en audiencia para conocer cuál era su voluntad al respecto, ni señala si las anteriores visitas de las menores a su padre en el centro penitenciario, realizadas a su instancia y con el consentimiento de la madre, les habían causado algún perjuicio; de la misma manera, no se hace referencia al tipo de delito por el que padre está en prisión, si es prisión preventiva o cumple condena, y su duración. Recurrida esta Sentencia en apelación, la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid confirma la de la instancia con la misma falta de argumentación. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de la familia y de los hijos y el estatuto constitucional de los derechos del condenado que esté cumpliendo pena de prisión. El TC otorga el amparo.

**Los autos dictados en expedientes de jurisdicción voluntaria sobre el ejercicio de la patria potestad en relación con la evaluación y posible tratamiento psicológico de una menor de edad (exploración judicial que permitió a la madre acceder a información) no incurren en una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa: STC 106/2024; BOE 247.**

El presente recurso de amparo se dirige contra el auto núm. 294/2022, de 23 de junio, dictado por la Sección Vigesimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación núm. 1757-2021 interpuesto contra el auto de 13 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 76 de Madrid, en procedimiento de jurisdicción voluntaria núm. 257-2021, que concedió autorización al padre para que por sí mismo y sin necesidad de consentimiento de la demandada, pueda someter a su hija menor a tratamiento psicológico con el profesional de su elección. El TC desestima el amparo.

**Las resoluciones judiciales que no satisfacen la obligación de motivación reforzada al pronunciarse sobre el régimen de visitas en un contexto de violencia de género constituyen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 145/2024; BOE 5.**

El presente recurso de amparo se interpone contra los autos de 2 de abril y de 18 de junio de 2020 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián y contra el auto núm. 147/2021, de 15 de octubre, de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, por los que se introdujeron las pernoctas en el régimen de estancias de la hija menor de edad de la demandante de amparo. Simultáneamente, se interpone también contra el auto de 6 de mayo de 2021 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que inadmitió los medios de prueba solicitados por doña V.F.C., en el contexto de su recurso de apelación. La

demandante en amparo alega, por un lado, la vulneración del art. 24.1 CE por las resoluciones dictadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián que introdujeron las pernoctas de la menor con el progenitor no custodio. En su opinión, las resoluciones de instancia, al apartarse de los informes obrantes en autos, que recomendaban la progresión en el régimen de visitas evitando la incorporación de las pernoctas hasta que se hubieran normalizado las estancias de la menor con el padre, son irrazonables y arbitrarias. Irrazonabilidad y arbitrariedad en las que habría igualmente incurrido el auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que, al haber desconocido la nueva redacción dada al art. 94 CC por la Ley 8/2021, de 2 de junio, en virtud de la cual no procede o, en su caso, habrá de suspenderse, el régimen de visitas respecto del progenitor que se encuentre incurso en un proceso penal por violencia de género vulneraría no solo el art. 24.1 CE, sino también el art. 25 CE. Por otro lado, alega que se habría igualmente vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa ex art. 24.2 CE al inadmitir la misma Audiencia Provincial, por auto de 6 de mayo de 2021, los informes psiquiátricos sobre el padre de la menor que obraban en los autos principales del divorcio y que fueron utilizados como argumento en la apelación para descartar la existencia de psicopatologías y limitaciones cognitivas. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Arnaldo Alcubilla ; V. P. concurrente: Díez Bueso).

## PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

**Las madres biológicas en familias monoparentales tienen derecho a la ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo: SSTC 147/2024, 149/2024, 150/2024, 151/2024; BOE 5, STC 155/2024; BOE 21**

En todos los casos, las recurrentes son madres biológicas en familias monoparentales. Todas ellas trabajan y todas ellas habían solicitado la ampliación de la prestación en doce semanas más, adicionales a las dieciséis semanas ya reconocidas, al no existir otro progenitor.

Las trabajadoras habían presentado las correspondientes reclamaciones previas y todas ellas habían sido desestimadas. Ante esta negativa las recurrentes interpusieron demanda frente al INSS y a la TGSS sobre prestación por nacimiento, pero dichas demandas fueron desestimadas por los juzgados competentes. Ante esta situación cada una de las trabajadoras afectadas interpuso el pertinente recurso de suplicación. Dichos recursos fueron desestimados por lo que las recurrentes acudieron al Tribunal Supremo en casación para la uniformación de doctrina. Los recursos ante el Tribunal Supremo fueron inadmitidos, de lo que las trabajadoras se quejan al considerar que la negativa a la ampliación de la prestación constituye una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de nacimiento. El TC otorga el amparo.

## RECURSO DE AMPARO

**Procede desestimar el recurso de amparo promovido con base en la pretendida vulneración del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos por parte de quien, habiendo resultado elegido en las elecciones al Parlamento Europeo y no habiéndose personado ante la Junta Electoral Central en el plazo fijado legalmente para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, ha sido considerado como eurodiputado electo a partir del momento de la proclamación oficial de las candidaturas en el Estado de la elección, al determinar dicha circunstancia la satisfacción extraprocesal de la pretensión: STC 31/2024; BOE 82, STC 45/2024; BOE 99, STC 64/2024; BOE 118.**

Las tres sentencias resuelven sendos recursos de amparo en que se planteaban problemáticas muy similares, con diferencias tan solo de matiz. En todos los casos se trataba de impugnaciones dirigidas contra acuerdos de la Junta Electoral Central, así como contra las resoluciones jurisdiccionales desestimatorias de los respectivos recursos, que declaraban vacantes los escaños obtenidos en las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 por líderes políticos que no se habían personado ante la Junta Electoral Central para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico -exigencia impuesta por el art. 224.2 LOREG- por hallarse en prisión y haberles sido denegadas las solicitudes de permiso para acudir a realizar la referida actuación. Ello determinaría, en consecuencia, la imposibilidad de obtención de las credenciales de eurodiputado por parte de los recurrentes y, de acuerdo con la respuesta dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la cuestión prejudicial promovida por el Tribunal Supremo en el marco del litigio resuelto por la primera de las Sentencias del Tribunal Constitucional, que el Parlamento Europeo tomara nota de la elección de los recurrentes, así como de la situación de vacancia de los respectivos escaños. Ante esta situación, los recurrentes acudieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando, entre otros motivos, la vulneración de su derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23 CE). El Tribunal deniega el amparo al considerar que el reconocimiento de la condición de europarlamentario electo a partir del momento de la proclamación oficial de las candidaturas en el Estado de elección determina la satisfacción extraprocesal de la pretensión.

**Procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo promovido contra la denegación de las medidas cautelares solicitadas en el marco del procedimiento contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales cuando, habiéndose presentado la solicitud de la tutela cautelar con ocasión de la impugnación jurisdiccional de un acuerdo de la Junta Electoral Central que aprecia la concurrencia**

**de la causa de inelegibilidad prevista en el art. 6.2 LOREG por haber sido el recurrente condenado por sentencia no firme como autor de un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público a una pena de multa y a una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, así como para el desempeño de funciones de gobierno, por un período de un año y seis meses, se dicta posteriormente sentencia que ratifica la referida condena: STC 62/2024; BOE 118.**

La sentencia resuelve un recurso de amparo promovido por D. Joaquim Torra i Pla, que había resultado elegido diputado en las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas en 2017 y que fue posteriormente condenado penalmente por un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público a una pena de multa, así como a una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y para el desempeño de funciones de gobierno por un tiempo de un año y seis meses. Dicha condena que fue recurrida por el afectado. En este contexto, los representantes de varios partidos políticos solicitaron a la Junta Electoral Provincial de Barcelona el cese del recurrente por aplicación de la causa de inelegibilidad sobrevenida prevista en el art. 6.2 LOREG, siendo tal petición desestimada. Ello dio lugar al planteamiento de sendos recursos por las partes ante la Junta Electoral Central, que anuló el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, al apreciar la efectiva concurrencia de la mencionada causa de inelegibilidad. Esta resolución fue impugnada ante el Tribunal Supremo por D. Joaquim Torra i Pla, que interpuso recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales, solicitando como medida cautelar provisionalísima la suspensión *inaudita parte* de aquella, petición que fue desestimada. Frente a la referida desestimación, D. Joaquim Torra i Pla interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al ejercicio de los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Tribunal declara la perdida sobrevenida del objeto del recurso por haberse producido, durante la pendencia del mismo, la ratificación de la condena penal por virtud de sentencia firme, circunstancia que privaría de razón de ser al otorgamiento de la tutela cautelar solicitada.

**Un recurso de amparo debe contener la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda al Tribunal Constitucional reconstruir de oficio las demandas o suplir los razonamientos de las partes. La omisión de la carga argumental adecuada en un recurso de amparo tiene la consideración de un defecto no subsanable por la indefensión que, si se admitiera tal subsanación, podría causar en las demás partes procesales: STC 90/2024; BOE 179.**

José Antonio Viera Chacón fue una de las personas juzgadas (y condenadas) por el conocido como caso de los “ERES”. Dicho ciudadano, que había ocupado, entre otros, el cargo de Consejero de Empleo en la Junta de Andalucía, fue condenado por la sentencia núm. 490/2019, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla como autor de un delito continuado de prevaricación en concurso medial con un delito continuado de malversación, agravado por su especial gravedad, a la pena de siete años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de dieciocho años y un día. La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 749/2022, de 13 de septiembre desestimó el recurso de casación que formuló frente a la anterior sentencia. Por su parte, a través del Auto del mismo órgano judicial de 16 de febrero de 2023, se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto frente a la citada sentencia desestimatoria. El Sr. Viera Chacón formuló entonces recurso de amparo frente a estos pronunciamientos judiciales alegando que los mismos vulnerarían sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por no ajustarse a los parámetros constitucionales que rigen la valoración de la prueba indiciaria. El recurso de amparo no contenía, sin embargo, más allá de identificar, los derechos fundamentales presuntamente lesionados ningún razonamiento jurídico para justificar la existencia de estas dos vulneraciones de derechos fundamentales. El TC desestima el amparo.

## SUSPENSIÓN DE CONDENA

**No se puede revocar la suspensión de una pena privativa de libertad por el mero hecho del incumplimiento de la condición de pago de la responsabilidad civil sin dar audiencia al condenado y sin ponderar las circunstancias concretas del caso, cumpliendo con las exigencias de motivación reforzada: STC 39/2024, BOE 99; STC 70/2024, BOE 140; STC 78/2024, BOE 152; STC 122/2024, BOE 286.**

En el primer caso, el recurrente fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Santander como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso con un delito continuado de estafa a las penas de prisión de 21 meses, multa de 810 euros y pago de 14.442,55 euros en total a los Servicios de Empleo estatal y autonómico en concepto de responsabilidad civil; la propia Sentencia condenatoria suspendió la ejecución de la pena de prisión a condición de que no delinquiese en el plazo de tres años y de que abonase la multa y la responsabilidad civil en los plazos expresamente asumidos de 24 mensualidades. Incoada la ejecutoria penal, y ante la falta de pago de la multa, la letrada de la administración de justicia acordó su averiguación patrimonial, de la que se desprendió que era perceptor de una prestación no contributiva por importe de 333,20 € y propietario de un piso donde tenía su residencia habitual

y de un vehículo de más de 20 años de antigüedad. A petición del condenado, el Juzgado acordó declararle insolvente e imponerle una pena de privación de libertad de 135 días como responsabilidad personal subsidiaria por el impago total de la pena de multa, suspendiendo la ejecución de esa pena dada su situación de insolvencia. Posteriormente, y por el impago de la responsabilidad civil a que había sido condenado y de la que únicamente había abonado 1.200 €, el Juzgado dictó Auto revocando la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de 21 meses y ordenó su cumplimiento, omitiendo la situación de insolvencia que el mismo Juzgado había declarado en relación al impago de la multa y sin aclarar los motivos que justificaban la contradicción entre la suspensión de la pena por impago de la multa y la revocación de la suspensión por impago de la responsabilidad civil. Desestimados los recursos de reforma y subsidiario de apelación con la misma falta de motivación, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente fue condenado por Sentencia firme del Juzgado de lo Penal nº 2 de Córdoba como autor de un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones a la pena de 6 meses de prisión y al abono de 10.080,16 € en concepto de responsabilidad civil. Incoada la ejecutoria penal, y tras recabar la averiguación patrimonial del penado, el Juzgado acordó declarar su insolvencia y denegar la suspensión de la pena salvo que pagase al menos una quinta parte de la responsabilidad civil fijada en Sentencia y asumiese el compromiso de pago de las pensiones alimenticias que se fueran devengando con posterioridad; tras el abono por el demandante de esa quinta parte, el Juzgado dictó Auto acordando concederle el beneficio de la suspensión con la condición, entre otras, de realizar un primer pago de 2000 € y una cantidad mensual de 336 € hasta el completo pago de la responsabilidad civil. Se interpuso frente a esta resolución recurso de reforma alegando falta de capacidad económica, que fue desestimado atendiendo a que tampoco estaba atendiendo al pago de los alimentos a sus hijos. Constatado el impago de la responsabilidad civil y tras recabar averiguación patrimonial del penado, pero sin darle audiencia ni realizar indagación alguna sobre las razones del impago, y sin hacer valoración alguna sobre su capacidad económica, el Juzgado decidió revocar el beneficio de la suspensión de la pena de prisión salvo pago inmediato y completo de la responsabilidad civil. Desestimados los recursos de apelación y posterior nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, una ciudadana fue condenada en firme por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid como autora de un delito continuado de estafa a la pena de prisión de un año, nueve meses y un día y al pago de 17.600 € en concepto de responsabilidad civil. En la ejecutoria, el Juzgado de lo Penal nº 12 de Madrid acordó la suspensión de la pena con la condición, en-

tre otras, de abonar fraccionadamente la responsabilidad en plazos mensuales de 720 €, a lo que la condenada se comprometió. Constatado el impago durante varias mensualidades, la letrada de la administración de justicia dio traslado a la condenada a los efectos de la posible revocación de la suspensión, a lo que ella respondió invocando su precarísima situación económica y solicitando la averiguación judicial de su patrimonio, que, pese a acordarse, no llegó a practicarse, dictando directamente el Juzgado Auto revocando la suspensión. Interpuesto recurso de reforma y posterior de apelación, ambos fueron desestimados entendiendo tanto el Juzgado como la Audiencia que la situación económica de insolvencia de la condenada era la misma que al momento de la Sentencia, por lo que el compromiso de pago había sido asumido fraudulentamente con el único objetivo de obtener la suspensión de la pena pero sin voluntad real de hacerlo. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso el recurrente, condenado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Sevilla y la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla como autor responsable de un delito de lesiones a la pena de 14 meses de prisión y a indemnizar a la víctima en la cantidad de 5.250 € como resarcimiento por las lesiones y secuelas sufridas, vio suspendida su condena a la pena privativa de libertad durante tres años con la condición, entre otras, de abonar la indemnización a la víctima, cuyo pago se permitía aplazado en 20 mensualidades consecutivas de 262,50 € cada una. Transcurrido el plazo de suspensión de la pena, y a la vista de que el penado no había abonado ni un euro del importe impuesto como responsabilidad civil, se dio traslado a las partes para que se pronunciasen sobre la remisión definitiva o en su caso la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena; la defensa del penado contestó alegando su absoluta falta de capacidad económica (vivía con su abuela, que era quien le sustentaba, no trabajaba, carecía de más ingresos que la ayuda por ingreso mínimo vital de 105,94 € y se hallaba en tratamiento médico-psicológico para desintoxicarse de sus adicciones), que acreditaba documentalmente solicitando además la averiguación judicial de su patrimonio. El Juzgado dictó Auto acordando revocar el beneficio de la suspensión y ejecutar la pena en suspenso, al entender, igual que al resolver el siguiente recurso de reforma y la Audiencia Provincial al resolver el posterior de apelación, que la ausencia total de pago de la indemnización acreditaba suficientemente la ausencia de una voluntad real de pago y de resarcimiento a la víctima. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad individual. El TC otorga el amparo.

## TORTURAS

**No se puede decretar el sobreseimiento y archivo de unas diligencias penales incoadas por denuncias de fallecimiento o malos tratos prohibidos en el ámbito penitenciario o policial sin una investigación judicial razonable,**

**eficaz y suficiente para el adecuado esclarecimiento de los hechos y una motivación reforzada: STC 1/2024, BOE 45; STC 33/2024, STC 35/2024, BOE 99; STC 105/2024, BOE 247; STC 144/2024, BOE 5.**

En el primer caso, un ciudadano ingresó sobre las 18 h. en dependencias policiales, y una hora más tarde, utilizando un azulejo que arrancó de su celda, intentó quitarse la vida causándose numerosos cortes, por lo que fue trasladado al hospital. Siendo dado de alta la noche del día siguiente y devuelto a comisaría, los agentes de policía decidieron encerrarlo en una celda distinta para evitar que repitiera su intento, y en cumplimiento de los protocolos de seguridad, comenzaron a efectuar rondas de vigilancia; en una de ellas, a la 1:40 h., el detenido fue hallado ahorcado en los barrotes de su celda con los jirones de una manta. El Juzgado de Instrucción nº 4 de Algeciras incoó diligencias previas, requiriendo al médico forense para la práctica de la autopsia que evidenció que la causa de la muerte había sido asfixia mecánica por ahorcamiento. Al día siguiente, la hermana del fallecido se personó en la causa como acusación particular y la Asociación de Juristas Gitanos como acusación popular, solicitando ambas que se practicasen una serie de diligencias de investigación. El Juzgado incorporó a la causa el atestado policial, los informes forenses de autopsia del cadáver y los informes de los servicios de química y de histopatología del Instituto de Medicina Legal de Cádiz, así como las imágenes de video grabadas por las cámaras de seguridad de los calabozos de la comisaría de la Policía Nacional en Algeciras durante el lapso temporal que el fallecido permaneció ellos, y sin practicar varias de las diligencias de investigación solicitadas reiteradamente por las acusaciones particular y popular (declaración de los agentes de policía encargados de la vigilancia en los calabozos y de los ocupantes de las celdas contiguas, declaración del médico que atendió al detenido en el hospital y examen de la manta), estimó que no había indicios de delito o negligencia de los agentes y decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones. Desestimados los recursos de reforma y posterior apelación, se recurrió en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el demandante de amparo fue detenido por unos agentes de la Guardia Civil por la comisión de un delito de atentado y lesiones en el municipio de Cuevas de Almanzora (Almería), por lo que fue puesto a disposición judicial. Días después, el detenido formuló querella contra los agentes que le detuvieron atribuyéndoles los delitos de detención ilegal, torturas y lesiones por las agresiones sufridas durante la detención y en el interior de las dependencias policiales mientras estuvo detenido. En acreditación de los hechos denunciados aportaba dos informes médicos de una clínica a la que acudió una vez que fue puesto en libertad que acreditaban la existencia de las lesiones y fotografías de la ropa que llevaba puesta, y solicitaba la práctica de diversas diligencias de investigación (declaraciones de una agente de la Guar-

dia Civil y otro detenido que habían presenciado los hechos, la visualización de las cámaras internas del puesto de la Guardia Civil donde estuvo detenido, declaración del médico que le asistió en dependencias policiales y reconocimiento médico). El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vera, sin practicar ninguna diligencia de investigación, si bien apreció que de lo actuado se desprendía que los hechos investigados podían ser constitutivos de infracción penal entendió que no existían motivos suficientes para atribuir su autoría a persona alguna determinada, por lo que decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Desestimados los recursos de reforma y subsidiario de apelación interpuestos, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la integridad física y moral. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, un agente de la Policía Nacional estuvo interno como preso preventivo en el módulo de ingresos del Centro Penitenciario Las Palmas I al carecer este centro de módulo específico para el colectivo de fuerzas de seguridad y funcionarios de instituciones penitenciarias (FIES4-FS), y donde afirmaba haber sido objeto de tratos degradantes por parte de los funcionarios encargados de su custodia (amenazas, insultos, represalias con horarios arbitrarios, convivencia con presos comunes, privaciones de comunicaciones íntimas y pérdida de enseres). Presentada queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria éste se inhibió a favor del juzgado de guardia por entender que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito; el Juzgado de Instrucción 4 de Las Palmas de Gran Canaria, al que se turnó la queja, incoó diligencias previas y en el mismo Auto decretó el sobreseimiento provisional de la causa. Una vez excarcelado, el agente se personó en el procedimiento solicitando su reapertura y la práctica de diversas diligencias; el Juzgado practicó alguna de las pruebas propuestas (declaración del perjudicado y incorporación del expediente penitenciario) y otras de oficio (informe del director del Centro e incorporación de las resoluciones del juzgado de vigilancia penitenciaria), pero no se manifestó sobre la propuesta de recibir declaración como investigados a los tres funcionarios denunciados, a testigos (dos internos y la pareja y la hermana del denunciante) ni remitir oficio a la empresa de transportes contratada para el traslado de sus enseres, acordándose nuevamente el sobreseimiento de la causa. Desestimados los recursos de reforma y apelación sucesivamente interpuestos, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a tratos degradantes. El TC otorga el amparo. (VP disidente Tolosa Tribiño y Arnaldo Alcubilla).

En el cuarto caso, Doña Giselle formuló denuncia por trato inhumano y degradante por su orientación de género contra el jefe de servicios del Centro Penitenciario de Villanubla (Valladolid) quien, según relata la denunciante, se presentó en su celda acompañado de dos funcionarias instándola a desnudarse

para verificar si tenía genitales masculinos o femeninos y disponer en consecuencia su estancia en la unidad residencial más conveniente, y que al negarse le agredió verbal y físicamente recibiendo un golpe en los glúteos que provocó el desplazamiento de uno de los implantes de silicona y la imposibilidad de sentarse durante varios meses por el dolor. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid, a la luz del contenido del informe del director del Centro Penitenciario -que recogía las declaraciones del jefe de servicios denunciado y de las funcionarias que le acompañaban- y apreciando contradicciones en las distintas versiones de los hechos dadas por la denunciante, acordó el sobreseimiento provisional de la causa. Se interpuso entonces recurso de apelación reiterando la solicitud de que se tomase declaración judicial a la denunciante, al denunciado y a las funcionarias que acudieron junto a él a la celda y al director de la institución que emitió el informe, así como la solicitud del historial médico de la denunciante en el Centro Penitenciario a fin de que el médico forense pudiera emitir su dictamen, que fue desestimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, el Sr. Montávez fue detenido por dos agentes de la Policía Local de Jódar por la posible comisión de un delito de atentado a la autoridad y desórdenes públicos en una calle del municipio. El detenido recibió una primera asistencia médica en el centro de salud por presentar pequeñas heridas en la frente y en los dedos de las manos, administrándosele varios medicamentos, entre ellos y debido a su gran estado de agitación, diazepam intramuscular; a continuación fue conducido por los mismos agentes a dependencias del Ayuntamiento donde, tras los oportunos cacheos de seguridad, fue recluido en una habitación que hacía la función de calabozo. Horas más tarde, y tras personarse dos agentes de la Guardia Civil para hacerse cargo del detenido, comprobaron que el mismo yacía colgado en suspensión de un cordón dentro de la habitación. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Úbeda incoó diligencias previas, y el padre del fallecido presentó denuncia solicitando la práctica de varias diligencias de averiguación, que fueron acordadas en su mayoría y recurridas en apelación las no admitidas. El médico forense, en el informe preliminar de la autopsia, concluyó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por ahorcadura incompleta, descartando cualquier tipo de agresión, y quedando el informe definitivo en espera de los resultados de unas pruebas complementarias (estudio químico toxicológico y estudio histopatológico). Llegado un momento, el Juzgado, a la vista fundamentalmente de los atestados policiales y del informe preliminar de la autopsia, pero sin esperar el resultado de otras diligencias que habían sido acordadas (como el informe forense definitivo, la información del Colegio de Abogados sobre la hora de la llamada al letrado del turno de oficio o el resultado de unas muestras biológicas halladas en la calle), y sin haberse resuelto la apelación por la denegación de determinados medios de prueba (identificación y declaración del personal sanitario que asistió al de-

tenido, petición de imágenes de dicho centro y geolocalización de los teléfonos de los agentes intervenientes) ni tomado declaración a los agentes de la policía local, acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones. Desestimados los recursos de reforma y subsidiaria apelación interpuestos, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo. (VP disidente: Arnaldo Alcubilla).

**Vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción en relación con el derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes la sentencia que desestima un recurso frente la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de la administración de justicia al considerar que el cauce adecuado para canalizar dicha reclamación era el procedimiento de error judicial, en un supuesto en el que los daños no solo se atribuían a las resoluciones judiciales que habían acordado la extradición sino también a las demoras en la tramitación de un recurso de súplica frente a un auto que denegaba suspender dicha extradición: STC 61/2024; BOE 118.**

La sentencia trae causa de un recurso de amparo interpuesto frente a una sentencia de 2 febrero de 2018 de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional que desestimaba un recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de la administración de justicia. El objeto del recurso se extiende también a una providencia del Tribunal Supremo que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia. El recurrente en amparo era objeto de una orden internacional de detención de las autoridades marroquíes cursada al Reino de España. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó un auto en el que declaró procedente la extradición a Marruecos, frente al que se interpuso un recurso de súplica que fue estimado parcialmente, aunque se mantuvo la procedencia de la orden de entrega. El recurrente en amparo presentó, frente a este auto, un primer recurso de amparo, que fue inadmitido, y, posteriormente, un recurso ante el TEDH, también inadmitido. En consecuencia, el Consejo de Ministros acordó la entrega del recurrente a las autoridades marroquíes, que acto seguido solicitó a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la suspensión de la entrega al existir un riesgo real y cierto de ser torturado. La Audiencia Nacional dictó un auto en el que acordó no suspender el procedimiento, al considerar que se había agotado la vía jurisdiccional y que las resoluciones eran firmes. Un día más tarde se produjo la extradición por lo que el recurrente en amparo no tuvo posibilidad de interponer, en el plazo legal de tres días, un recurso de súplica frente a ese auto.

Tras todas estas actuaciones, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió un dictamen en el que se declaró que la extradición consti-

tuyó una vulneración del artículo 7 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos estableciendo la obligación del Estado de proporcionar un recurso efectivo que incluya la posibilidad de reclamar una indemnización. El recurrente en amparo, a partir de este dictamen, presenta una solicitud de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de la justicia ante el Ministerio de Justicia, que fue desestimada por silencio administrativo y posteriormente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que fue desestimado por considerar que el cauce procedural adecuado era el procedimiento de responsabilidad patrimonial por “error judicial”, que exige una declaración judicial previa de la existencia de dicho error. Frente a esta resolución se interpuso un recurso de casación que se inadmitió por providencia y, finalmente, un recurso de amparo al considerar vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho fundamental a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes (art. 15.1 CE). El Tribunal otorga el amparo (VP disidente: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera, Tolosa Tribiño y Díez Bueso).

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

**Concedida la ampliación de un plazo de subsanación para constituir un aval y actuando la empresa afectada en consecuencia, considerar por parte de un órgano judicial superior que no se ha cumplido el plazo y desestimar por ello su pretensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 3/2024; BOE 45**

En el caso, la empresa, recurrente en amparo, había sido condenada solidariamente con otra empresa por despido nulo. Ante esta situación, el trabajador despedido había solicitado la ejecución de la sentencia y la reincorporación a su puesto de trabajo en León. La empresa demandante es la entrante en un supuesto de subcontratación y no contaba con un centro de trabajo en León por lo que propuso al trabajador su incorporación a un centro de trabajo sito en Pontevedra. Ante esta propuesta el trabajador pidió declaración de readmisión irregular y extinción de la relación laboral junto con el abono de la correspondiente indemnización. Por el juzgado competente a través de auto se despachó ejecución y se dio por extinguida la relación laboral. Además, como una empresa estaba desaparecida y la otra no había readmitido al trabajador a su puesto de trabajo se condenó a las dos empresas a pagar una elevada indemnización al trabajador. Asimismo, a la empresa recurrente en amparo se le conminó a completar el aval que había depositado inicialmente. Seis días antes de la expiración del plazo concedido para completar el depósito, la recurrente solicitó una ampliación del plazo de subsanación, que le fue concedido. En concreto, ante el elevado importe del aval que se le había solicitado el juzgado competente concedió cinco días más de plazo. Esta decisión no fue impugnada por

el trabajador en ese momento. Dentro del nuevo plazo concedido, la empresa llevó a cabo la subsanación correspondiente y el juzgado consideró completa da la consignación mediante aval constituido. En ese momento el trabajador manifestó su disconformidad con la ampliación del plazo de subsanación y presentó recurso de reposición, que fue desestimado. Paralelamente, la recurrente en amparo presentó recurso de suplicación, que fue inadmitido al considerar la Sala que el aseguramiento de la cantidad objeto de condena se había cumplimentado fuera del plazo concedido, sin tener en cuenta que el plazo había sido ampliado. Ante esta situación la empresa recurrente en amparo presentó recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por falta de contradicción. La empresa se queja de estas dos resoluciones, al considerar que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**Un segundo enjuiciamiento, ordenado para reparar los derechos fundamentales procesales de quien ha sido condenado, puede convertirse, por las especiales circunstancias concurrentes -como que ya se haya cumplido por los acusados la potencial condena-, en una carga desproporcionada, contraria, por el exceso de gravamen que conlleva, a la prohibición de doble enjuiciamiento penal de unos mismos hechos: STC 9/2024; BOE 45.**

Arnaldo Otegi Mondragón, Rafael Díez Usabiaga, Sonia Jacinto García, Arkaitz Rodríguez Torres y Miren Zabaleta Tellería fueron condenados en 2011 (por la Audiencia Nacional) y en 2012 (por el Tribunal Supremo) como autores de un delito de pertenencia a la organización terrorista ETA. En 2018, sin embargo, el TEDH consideró que existían dudas razonables de que se hubiera garantizado la imparcialidad del tribunal de instancia que juzgó a estos ciudadanos. Tras este pronunciamiento, formularon recurso de revisión de la condena que había impuesto el Tribunal Supremo en 2012, y en la sentencia 692/2020, de 15 de diciembre, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo estimó el recurso de casación originariamente interpuesto por los acusados de un delito de integración en organización terrorista. Asimismo, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria dictada en 2011 por la Audiencia Nacional y acordó la retroacción de las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio oral por un tribunal de diferente composición a la inicial. Se plantea por los ciudadanos afectados por este fallo judicial un recurso de amparo frente al mismo, al entender que la retroacción de las actuaciones acordada por esta sentencia (y la celebración de un nuevo juicio ante la Audiencia Nacional) vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de interdicción del *ne bis in idem procesal*. El TC estima el amparo. (V.P. concurrente: Montalbán Huertas, Sáez Valcárcel, Segoviano Astaburuaga y Díez Bueso y V.P. discrepante: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquerá).

**La prueba de alcoholemia realizada sin mediar detención policial y en ausencia de cobertura legal expresa para el traslado a dependencias policia-**

**les de quien no consintió libremente ese desplazamiento supone una vulneración de los derechos de defensa, en relación con el derecho a la libertad personal, y a la presunción de inocencia: STC 40/2024; BOE 99.**

El presente recurso se interpone contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Madrid de 18 de agosto de 2021 que condenó a la recurrente como autora responsable de un delito contra la seguridad vial a la pena de siete meses de multa, con cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias insatisfechas; a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de un año y un mes, así como al pago de las costas del procedimiento. Asimismo, son objeto del proceso de amparo la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoquinta, de 10 de noviembre de 2021, desestimatoria del recurso de apelación frente a la sentencia de 18 de agosto de 2021, y la providencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2022, que inadmite el recurso de casación frente a la sentencia desestimatoria de la apelación. Falla a favor de la recurrente en amparo el Tribunal Constitucional porque no cabe asumir que el desplazamiento fue una expresión de la libérrima decisión por parte de la actora, la cual vio constreñida su capacidad de opción a la vista de la alternativa que se le presentaba y porque la prueba de alcoholemia se realizó sin mediar detención policial sobre la base del art. 492 LECrim en relación con el art. 490 LECrim, sin existir cobertura legal expresa para el desplazamiento a dependencias policiales de la recurrente en amparo y sin que esta consintiera libremente tal desplazamiento. Por tanto, se afirma que dicha prueba se obtuvo en unas condiciones de limitación del derecho a la libertad personal, contrarias a lo dispuesto por la Constitución Española. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Tolosa Tribiño Arnaldo Alcubilla).

**No vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de sufragio pasivo , una resolución de la Junta Electoral Central que deniega la restitución de un candidato a las elecciones al Congreso de los Diputados que había sido excluido del listado presentado inicialmente por una coalición política con base en su condena a la pena de privación de libertad o de inhabilitación absoluta, al sustentarse la referida denegación en la firmeza de la proclamación de los candidatos y en la concurrencia del supuesto de inelegibilidad previsto en el art. 6.2.a) LOREG: STC 50/2024; BOE 118.**

El recurrente, D. Oriol Junqueras i Vies, había encabezado la lista de candidatos al Congreso de los Diputados correspondiente a la circunscripción provincial de Barcelona presentada por la coalición electoral Esquerra Republicana de Catalunya-Sobiranistes (ERC-S), pero, con carácter previo a la celebración de los comicios, la Junta Electoral Provincial de Barcelona dirigió a la Junta Elec-

toral Central una consulta urgente relativa a la “tramitación que debería darse a la proclamación de candidatos afectados por penas de inhabilitación absoluta impuestas” en el marco de un procedimiento que afectaba al interesado. La Junta Electoral Central respondió que habría de procederse a su exclusión, concediéndose a la formación política un breve plazo para la subsanación de su lista de candidatos, sustituyendo a aquellos que hubieran sido excluidos. De esta forma, la Junta Electoral Provincial de Barcelona otorgó a ERC-S un plazo de una hora para la sustitución del recurrente, cuyo puesto en la lista pasó a ser ocupado por D. Gabriel Rufián i Romero. Posteriormente, la coalición ERC-S solicitó a la Junta Electoral Central la restitución del recurrente como número uno de la lista de candidatos, con base en la circunstancia de que se había tenido conocimiento tardío de que la pena de inhabilitación impuesta a D. Oriol Junqueras i Vies había sido pospuesta; dicha petición fue rechazada por la Junta Electoral Central, por entender que la proclamación de los candidatos ya había ganado firmeza y que la condena impuesta al actor a una pena privativa de libertad determinaba la aplicación de la causa de inelegibilidad prevista en el art. 6.2.a) LOREG. La referida resolución de la Junta Electoral Central fue recurrida ante el Tribunal Supremo por el actor, que vio desestimada su pretensión y promovió un incidente de nulidad de actuaciones, que fue, a su vez, inadmitido a trámite. En este contexto, D. Oriol Junqueras i Vies presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE). El Tribunal deniega el amparo.

**Tras la presentación del escrito de un recurso puede subsanarse tanto la acreditación de haber realizado la consignación del depósito para recurrir como el hecho mismo de la consignación del depósito: STC 55/2024; BOE 118.**

En el caso, en un procedimiento de ejecución de Sentencia tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Dos Hermanas (Sevilla) se dictó un decreto en el que se fijaba el valor de mercado de una finca a efectos de su embargo; en esta resolución se expresaba que contra la misma cabía recurso de revisión y que se debía constituir y acreditar al tiempo de su interposición el depósito para recurrir de veinticinco euros. El ahora recurrente en amparo presentó recurso de revisión, pero sin hacer constar la consignación del depósito, por lo que fue requerido por la letrada de la administración de justicia a su subsanación en el plazo de dos días hábiles, lo que el recurrente hizo el mismo día en que se le notificó el requerimiento. Sin embargo, posteriormente la titular del Juzgado dictó providencia resolviendo inadmitir el recurso de revisión considerando que la consignación del depósito para recurrir se había presentado extemporáneamente al haber sido realizada con posterioridad a la finalización del plazo para interponer el recurso. Desestimado el recurso de revisión interpuesto contra dicha providencia, se recurre en amparo invocando

el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

**No vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley y a no padecer discriminación y al ejercicio de los cargos públicos la resolución jurisdiccional que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acuerdo de la Junta Electoral Central que aprecia la concurrencia de una causa de inelegibilidad sobrevenida en quien, habiendo resultado elegido como europarlamentario, ha sido condenado a una pena de prisión habiéndose sostenido en aquel recurso que las infracciones denunciadas derivarían del reconocimiento de la legitimación pasiva de la representación de determinadas formaciones políticas, de la ausencia de control de la sentencia penal de condena, de la falta de planteamiento al Tribunal de Justicia de la cuestión prejudicial solicitada y de la necesidad de haber tenido en cuenta la determinación del alcance de la inmunidad del recurrente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo: STC 66/2024: BOE 131.**

La sentencia trae causa de un recurso de amparo promovido por D. Oriol Junqueras i Vies. El recurrente había resultado elegido en las elecciones al Parlamento Europeo, pero, como consecuencia de su condena por el Tribunal Supremo a una pena de prisión de trece años, representantes de diversas formaciones políticas solicitaron a la Junta Electoral Central que declarara la inelegibilidad sobrevenida del actor, en aplicación de lo establecido en el art. 6 LOREG, petición que fue estimada, si bien acompañada de un voto particular, suscrito por cinco vocales, que consideraban que habría debido esperarse a que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre el alcance de la inmunidad parlamentaria del recurrente, a la luz de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de diciembre de 2019. En un acuerdo posterior, la Junta Electoral Central, constatado que el candidato proclamado electo en sustitución del recurrente, D. Jordi Solé i Ferrando, no se había personado para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, declaró la situación de vacancia del escaño. Frente a ambos acuerdos de la Junta Electoral Central, D. Oriol Junqueras i Vies interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por el Tribunal Supremo. El posterior incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente fue, a su vez, inadmitido a trámite. Frente a ambas resoluciones, D. Oriol Junqueras i Vies interpuso recurso de amparo, alegando la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley y a no padecer discriminación (art. 14 CE), en relación con el acceso a los cargos públicos (art. 23 CE). El Tribunal deniega el amparo.

**La revocación de una sentencia penal absolutoria basada en una discrepancia en la valoración de la prueba supone una extralimitación de las**

**facultades del tribunal de apelación e implica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva: STC 72/2024; BOE 140, STC 77/2024; BOE 152, STC 108/2024; BOE 247.**

En el primer caso (STC 72/2024) el recurso de amparo se formula frente a la sentencia núm. 447/2019, de 20 de diciembre, pronunciada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón. Dicha resolución revocó, efectuando una diferente valoración de la prueba, una previa sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón, y ordenó la devolución de la causa al órgano de procedencia para la repetición del juicio oral ante un nuevo juzgador (V. P. discrepante: Espejel Jorquera). En el segundo caso, (STC 77/2024) el pronunciamiento judicial frente al que se formula el recurso de amparo es la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén de 12 de julio de 2022 que, igualmente separándose de la valoración de la prueba de instancia revocó la sentencia absolutoria que había dictado el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Jaén. En el tercer caso (STC 108/2024), el recurso de amparo se formula frente a la sentencia de 12 de enero de 2023 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en que revoca un pronunciamiento absolutorio del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Barcelona. Al igual que, en los casos anteriores, y en lo que representa el elemento esencial dilucidado por el Tribunal Constitucional en estas sentencias, por parte del tribunal de apelación se procede a revocar el pronunciamiento absolutorio de instancia sin respetar las garantías de oralidad, inmediación y contradicción, de manera que la Audiencia no se limita a controlar la razonabilidad del discurso argumental del juzgado de lo penal, sino que, extralimitándose de sus competencias, realiza una nueva valoración de la prueba practicada. El TC otorga los amparos.

**La condena en casación que prescinde del examen directo de los testimonios personales y del propio acusado y que no pueden ser objeto de revisión es una vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: STC 80/2024; BOE núm. 164.**

La demanda de amparo se dirige contra la sentencia núm. 555/2019, de 13 de noviembre de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en el que invocó como motivos de casación los de infracción de preceptos constitucionales (arts. 5.4 LOPJ y 852 LEcrim) por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), e infracción de ley (art. 849.1 LEcrim) por inaplicación indebida de los arts. 178, 147.2 y 263.1, párrafo segundo CP, casó la sentencia núm. 3/2018, de 3 de mayo de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que había absuelto al demandante como consecuencia de la estimación del recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia núm. 18/2018, de 7 de febrero, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cáceres, que le

había condenado como autor de un delito de agresión sexual, un delito leve de lesiones y un delito leve de daños. También se dirige contra el auto de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que rechazó el incidente de nulidad promovido frente a la indicada sentencia de casación. El Tribunal Constitucional entiende que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, al argumentar que la falta de contacto directo del Tribunal Superior de Justicia con las fuentes de prueba de naturaleza personal constituía un impedimento para que pudiera modificar el relato de hechos probados que había sido fijado en la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial, estableció un límite a la función revisora de la condena que compete a los tribunales de apelación que, además de haber sido expresamente desautorizado por la doctrina constitucional -que reconoce pleno efecto devolutivo al recurso de apelación contra una sentencia condenatoria-, subvierte los genuinos fundamentos constitucionales del principio de inmediación como garantía del derecho del acusado a defenderse eficazmente y a ser presumido inocente. El TC otorga el amparo.

**Las resoluciones judiciales que no cumplen con la obligación de motivar reforzadamente el régimen de visitas en un contexto de violencia de género suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 115/2024; BOE 264**

El presente recurso se interpone contra el auto núm. 56/2021, de 26 de abril, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el recurso de apelación núm. 2071-2021; contra el auto núm. 28/2020, de 26 de agosto, dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián en recurso de oposición núm. 70-2020; y contra el auto de 3 de marzo de 2020, dictado por el mismo Juzgado de Violencia sobre la Mujer en proceso de ejecución núm. 331-2020, para el cumplimiento del régimen de visitas establecido en sentencia de 22 de diciembre de 2017 dictada en el proceso de divorcio contencioso núm. 53-2017. El TC otorga el amparo. La recurrente considera que dichas resoluciones vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en la faceta de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho no arbitraria, congruente y que no lesione el principio *iura novit curia* (art. 24 CE) y el principio de legalidad (art. 25 CE). VP concurrente: Arnaldo Alcubilla).

**No vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtener una resolución motivada, en relación con la protección del derecho a la integridad física y a la salud la inadmisión de un recurso por inactividad de la administración en un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales en el que el tribunal aprecia de forma motivada la falta de actividad administrativa impugnable y la mera enumeración de los derechos fundamentales lesionados, sin indicar el alcance de la lesión: STC 116/2024; BOE 264.**

En el año 2005, la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios ordena retirar el producto Agreal, que se comercializaba en España desde el año 1983. Dos años más tarde y tras unas investigaciones, la Agencia Europea del Medicamento acuerda suspender la comercialización del producto en el territorio de la Unión Europea. En el año 2012 la Audiencia Nacional ya había dictado múltiples sentencias, confirmadas por el Tribunal Supremo en las que se descartaban la pretendida responsabilidad patrimonial de la administración por los posibles daños causados por el medicamento. En el año 2018, la Asociación Agreal Luchadoras de España (recurrente en amparo), presenta una solicitud ante la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios reclamando una serie de actuaciones de naturaleza informal para continuar con la investigación de los efectos adversos del medicamento y tutelar los derechos de las víctimas. El Ministerio de Sanidad contesta a la solicitud indicando que las actuaciones administrativas que legalmente le correspondían ya habían sido satisfechas, principalmente, con la retirada del producto. La Asociación interpone un recurso por inactividad de la administración mediante un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales al entender vulnerados los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la libertad, la igualdad, el honor y la tutela judicial efectiva. La Audiencia Nacional inadmite el recurso porque (i) la administración realizó las actuaciones que le correspondía (no hay inactividad) (ii) la comunicación del Ministerio de Sanidad no es un acto administrativo y, por lo tanto, no puede ser impugnada y (iii) no se precisa el alcance de la lesión de esos derechos fundamentales, sino que tan solo se enumeran los mismos. La Asociación interpone un recurso de casación que también es inadmitido por providencia y posteriormente presenta un recurso de aclaración frente esa providencia alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Se desestima el recurso de aclaración y se formula, posteriormente, recurso de amparo. El Tribunal Constitucional desestima el amparo.

**Vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en derecho la sentencia que desestima una solicitud de rectificación de una autoliquidación del IIVTNU sin aplicar la STC 182/2021, dictada mientras se encontraba sub iudice el proceso y que declaraba la inconstitucionalidad de la determinación de la base imponible del IIVTNU y la inexigibilidad de este: STC 117/2024; BOE 264.**

El recurrente en amparo presenta una solicitud de rectificación de una autoliquidación del IIVTNU ante el Ayuntamiento de Granada que es desestimada por silencio administrativo. Frente a la desestimación presunta, se interpone una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Granada que desestimada dicha solicitud al considerar que el recurrente no había acreditado la minusvalía de los terrenos transmitidos, ante lo que se interpone un recurso contencioso-administrativo

ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que es desestimado. Se interpone un incidente de nulidad de actuaciones que es igualmente desestimado. Durante la pendencia del proceso, el Tribunal Constitucional dicta la STC 182/2021 que supuso la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que determinaban la base imponible del IIVTNU y la inexigibilidad del tributo. La STC 182/2021 contenía una declaración de delimitación de los efectos del fallo que no afectaba a este caso ya que se dictó con anterioridad al de la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo. Además, el recurrente en amparo advirtió de la nueva jurisprudencia del TC en el acto de la vista oral. Pese a ello, el juzgado de lo contencioso-administrativo desestima el recurso y el posterior incidente de nulidad de actuaciones. Frente a estas dos resoluciones se interpone un recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber aplicado en la resolución del fallo preceptos declarados inconstitucionales por el TC. Se estima el amparo.

**En supuestos excepcionales en los que en el momento de dictarse una resolución judicial no se puedan prever los resultados lesivos que la misma puede ocasionar, una interpretación rigorista y formalista del plazo establecido en el art. 293 LOPJ para el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad al Estado por error judicial puede resultar lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción: STC 118/2024; BOE 264.**

El 5 de junio de 2019, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Murcia dictó sentencia que, entre otros pronunciamientos, condenó a un ciudadano, como autor de un delito de coacciones contra su ex pareja de la que se estaba divorciando, a la pena de seis meses de prisión y le impuso la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 100 metros durante dieciséis meses. Firme la sentencia por conformidad del condenado, el mismo día se dictó auto de suspensión de la pena de prisión condicionada a la no comisión de otros delitos ni a incumplir la prohibición de aproximación durante dos años. El 18 de junio de 2019, este ciudadano incumplió la prohibición de aproximación. El 19 de junio de 2019, el mismo Juzgado de Violencia sobre la Mujer volvió a condenarlo, esta vez por la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, a la pena de cuatro meses de prisión. La sentencia devino firme el mismo día de su dictado por la conformidad del acusado. También el mismo día, con la conformidad de la recurrente, se dictó auto de suspensión de la condena, que se sometió a las mismas condiciones que el auto de 5 de junio de 2019. El 25 de julio de 2019, esta persona llevó a su hijo de once años al que había sido el domicilio familiar y, presuntamente, lo mató a puñaladas para, seguidamente, suicidarse. El 23 de octubre de 2019, la madre del menor planteó demanda para la declaración de error judicial imputable a la resolución de suspensión de la condena de 19 de junio de 2019 del juzgado de violencia citado. En la demanda, la recurrente consideró que el plazo de tres meses para la solicitud de de-

claración de error judicial previsto en la LOPJ debía empezar a correr desde el 25 de julio de 2019, esto es, desde la muerte de su hijo. El 25 de junio de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó auto que inadmitió la demanda de error judicial por extemporánea al considerar, en aplicación del mismo precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el plazo debía computarse desde el dictado de la resolución de 19 de junio de 2019 que se reputa errónea. Frente al auto de 25 de junio de 2020 se presentó recurso de amparo sin plantear previo incidente de nulidad de actuaciones. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera, José María Macías Castaño y Tolosa Tribiño).

**La ausencia de motivación reforzada en un juicio verbal de desahucio arrendatario constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso de que se encuentre implicado el interés superior del menor: STC 126/2024; BOE 286.**

Se interpone demanda de amparo contra el auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 105 de Madrid, de 6 de febrero de 2024, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, que fue demandada en el juicio verbal de desahucio por resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, por expiración del plazo contractual. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el principio de legalidad, al considerar que la decisión judicial adoptada es arbitraria por apartarse del contenido de la norma vigente (Real Decreto-ley 8/2023) cuando argumenta que la parte recurrente había promovido un supuesto tercer incidente de suspensión, cuando, en realidad, lo que había solicitado era la suspensión del lanzamiento en base a lo dispuesto en la norma, dentro del único incidente de suspensión tramitado en el procedimiento. También considera que la resolución judicial es arbitraria porque los decretos que prorrogan la suspensión de los lanzamientos no se emiten en función de si se han producido suspensiones previas o no, sino con arreglo a los límites temporales que establece la propia norma, concluyendo que esta interpretación judicial fundada en que se hayan promovido uno o más incidentes de suspensión para acordar uno u otro efecto procesal, desvirtúa el espíritu de la ley. El TC otorga el amparo. (V.P. discrepante: Arnaldo Alcubilla).

**Atribuir competencia a la jurisdicción militar para la investigación y enjuiciamiento de delitos, presuntamente, cometidos por civiles en conexión con delitos, presuntamente, cometidos por militares vulnera el derecho de los civiles al juez ordinario predeterminado por la ley: STC 128/2024; BOE 286.**

Tras un largo *iter* procesal de inhibiciones competenciales por parte de diferentes órganos judiciales, la Sala de conflictos de Jurisdicción dictó, el 12 de

julio de 2021 una sentencia por la que se resolvió, atribuyendo a la jurisdicción militar, el conflicto que se había planteado sobre cuál era el órgano y orden verdaderamente competente para conocer una serie de actuaciones penales relacionadas con la adjudicación a una entidad mercantil de varios contratos de prestación de servicios de transporte por carretera para militares. Los ciudadanos civiles investigados por su participación en estos contratos administrativos adjudicados por el Ejército - tras plantear un incidente de nulidad de actuaciones que les fue inadmitido a trámite por Providencia de 8 de septiembre de 2021 de la citada Sala- plantearon recurso de amparo sosteniendo que la sentencia de 12 de julio de 2021 atribuía, en último término, competencias a la jurisdicción militar fuera de lo “estrictamente castrense” y por tanto, vulnerando la previa doctrina establecida en la STC 60/1991 sobre los límites competenciales objetivos y subjetivos de la jurisdicción militar y el derecho de los civiles inmersos en la investigación penal al juez ordinario predeterminado por la ley. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera, Tolosa Tribiño, Macías Castaño).

**La incorporación en el relato de hechos declarados probados de una sentencia de apelación de lo expresado de modo inequívoco en un fundamento jurídico de una previa sentencia absolutoria no constituye un defecto de motivación lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva: SSTC 133/2024, 134/2024; BOE 294.**

En estas sentencias se resuelven los recursos de amparo formulados por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) y diferentes compañías de producción audiovisual frente la sentencia de 26 de febrero de 2021 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que confirma la previa sentencia absolutoria dictada el 21 de junio de 2019 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia. En dichas sentencias se absolvía de haber cometido un delito contra la propiedad intelectual (art. 270.1 CP) a una serie de ciudadanos que eran los sucesivos titulares o responsables entre los años 2009 a 2014 de varias páginas web (“películasyonkis.es”, “seriesyonkis.es” y “videosyonkis.es”) en las que se proporcionaban enlaces a los servidores en los que estaban alojados contenidos audiovisuales protegidos por derechos de autor, de modo que el visionado de las películas o series en streaming (transmisión en directo o emisión en continuo) se realizaba en una web diferente. La sentencia de instancia consideró que la conducta enjuiciada era, a partir de un análisis de los elementos del tipo penal, en sí mismo, antijurídica. La sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, en cambio, consideró que desde un punto de vista objetivo las conductas realizadas desde esas páginas web sí que resultaban subsumibles en el tipo penal del 270.1 del CP, pero que no existía el preceptivo y necesario dolo en la conducta de los acusados por la falta de conciencia de la ilicitud de la actividad enjuiciada. Dicha conclusión se incorporó en la relación de hechos probados de la sentencia de

apelación a partir del extracto de diferentes párrafos y razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia absolutoria. Los recurrentes en amparo consideran que dicha práctica es lesiva del deber de motivación de los pronunciamientos judiciales y, consecuentemente, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC desestima los recursos de amparo.

**En una reclamación de Renta Activa de Inserción, señalar el acto del juicio tres años y medio después de la presentación de la demanda constituye una vulneración del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva: STC 135/2024; BOE 294.**

En el caso, la demandante en amparo había presentado una demanda en materia de prestaciones por denegación de la renta activa de inserción en mayo de 2022. En junio de 2022 se le notificó admisión a trámite de la demanda señalándose el juicio para el día 22 de octubre de 2022, pero el 1 de septiembre de 2022 se le indicó que el señalamiento notificado no era correcto, que se había producido un error tipográfico y que el acto del juicio tendría lugar el 22 de octubre de 2025. Tras la interposición de varios recursos de reposición se le indicó la imposibilidad de adelantar la vista del procedimiento por razones estructurales y por la saturación del órgano judicial, de lo que la recurrente se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.